

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Zaitana Tradino S.A.S.
Demandado	B & S Colombia S.A.S.
Radicado	110013103 025 2020 00095 01
Instancia	Segunda –auto-
Decisión	Confirma

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte actora, contra del auto calendarado 27 de febrero de 2020, por el cual se denegó una solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Zaitana Trading S.A.S. presentó demanda contra B&S Colombia S.A.S, para que a través del proceso verbal, se declare que esta última es deudora del capital, intereses y demás conceptos que se derivan de las facturas de venta Nro. TR236 del 16 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 21 de noviembre siguiente, y Nro. TR242 del 24 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 8 de diciembre posterior, creadas con ocasión de la venta del producto denominado “*aceite crudo de soya*”, en virtud del cual la sociedad B&S Colombia S.A.S., en calidad de compradora, recibió dicho producto, pero no canceló a la sociedad vendedora, esto es, Zaitana Trading S.A.S., el precio acordado; y, como consecuencia, se

condene a la demandada a pagar a la demandante todas las obligaciones dinerarias que se derivan de esas facturas.

2. Citando el numeral 1, literal c del artículo 590 del C. G. P., la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga, a cualquier título, en los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, ITAU, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, AV Villas, Banco W S.A., Banco Pichincha, Bancoomeva y Banco Fallabella.

Argumentó que, teniendo en cuenta las pruebas que se anexan con la demanda, es dable concluir que: i) la sociedad demandada adeuda una suma de dinero a la demandante, ii) las obligaciones están lejos de prescribir, iii) es evidente la apariencia de buen derecho y iv) existe la posibilidad de que el derecho de crédito se torne insatisfecho.

3. Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el *A quo* denegó la medida cautelar al considerar que no satisface los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la impugnó argumentando que carece de motivación, pese a lo expuesto en el libelo de la demanda, respecto de la medida cautelar solicitada.

Acotó que el proceso se originó en razón a que la sociedad demandada no pagó las obligaciones contenidas en unas facturas de venta que son exigibles, las que no se pudieron ejecutar por aspectos de simple forma en la entrega y aceptación de las mismas, “*que dicho sea de paso se acredita la entrega de las facturas y de la mercancía a satisfacción de la sociedad aquí demandada*”, es decir, “*es evidente que las obligaciones se encuentran insatisfechas por parte de la demandada, lo que genera que mi*

representada no haya logrado satisfacer su derecho de crédito, lo cual como es obvio le ha generado graves perjuicios, pues estamos ante sumas de dinero considerables”.

Precisó que la medida cautelar pedida tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, lo que se traduce en la protección del derecho reclamado, y a su vez, en la forma de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, siendo el embargo de dineros, la medida cautelar mas apropiada.

5. Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal, fue concedida la alzada.

Vale la pena precisar que en el auto en mención, el *A quo* expresó que si bien son procedentes las medidas cautelares innominadas para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión, por tratarse éste de un proceso declarativo en el que se debate la existencia de un derecho, no existe certeza sobre la prosperidad de los pedimentos elevados en el libelo genitor, razón por lo que no concurre el requisito del criterio razonable a partir del cual se evidencie la amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio.

CONSIDERACIONES

6. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si estuvo bien denegada la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora desde la presentación de la demanda, de cara a lo establecido en el numeral 1, literal c del artículo 590 del C. G. P., advirtiéndose desde ahora la confirmación del auto apelado, por las razones que se pasan a explicar.

7. El artículo 590 del C. G. P. consagra los eventos en los que resulta procedente la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos, reglas que como es sabido, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 13 del C. G. P., las normas procesales en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares¹.

8. El literal c) del numeral 1° del artículo 590 el C. G. P. estableció que, desde la presentación de la demanda, a petición del actor, se puede decretar *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Así las cosas, el legislador permite, de forma general, el decreto de medidas cautelares diferentes a las consagradas expresamente en la ley, e incluso, a las cautelares enunciadas en los literales a) y b) de la disposición en mención, cuando no se encuadren en los presupuestos allí consagrados, eso sí, siempre que se consideren razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sobre este punto, así se ha pronunciado la doctrina: *“No podemos compartir esta opinión, pues el querer del legislador en materia de medidas cautelares de inscripción de la demanda, (o) de embargo y secuestro fue autorizarlas expresamente en los asuntos en los que las mismas procedan. Obviamente, si para un proceso en particular no se ha autorizado la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de bienes, ello significa que el legislador no las consideró viables para ese asunto, por lo que en el mismo no puede decretarse ninguna de estas cautelas tratándolas como innominadas. (...) Cuando el legislador no considera viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, (o) el embargo y secuestro, simplemente no las autoriza, de manera que esa voluntad legislativa no puede ser ignorada y suplantada por el Juez, pues este puede innovar en materia de cautelas, pero no donde ya la ley las ha definido o no consagrado.”*²

¹ En igual sentido, el artículo 6 del C. P. C. dispone: “Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Falencias dialécticas del Código General del Proceso. En XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. Libro de memorias editado por la Universidad Libre y el ICDP, Bogotá, 2017, p. 659.

En el evento que se analiza, la cautela adquiere un carácter discrecional, debiendo atenderse los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 *eiusdem*, lo que impone al juzgador el deber de apreciar: *i*) que la medida sea razonable; *ii*) la legitimación o interés para actuar de las partes; *iii*) la existencia o amenaza de la vulneración del derecho; *iv*) la apariencia de buen derecho; *v*) la necesidad; *vi*) la efectividad; y *vii*) la proporcionalidad de la medida.

9. Bajo el anterior panorama, no se observa yerro en la providencia apelada, pues como lo advirtió el juez de primera instancia, en el *sub examine* no se cumplen los criterios establecidos en el numeral 1, literal c) del artículo 590 del C. G. P., que permitan dar paso a la medida cautelar de embargo de dineros, en concreto, la apariencia de buen derecho, como pasa a verse.

10. La llamada apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en esencia, se basa en que a partir de los hechos de la demanda y los medios de prueba obrantes en el proceso, el juzgador pueda inferir, al menos en principio, que la pretensión de la parte actora es factible o probable, es decir, que podría ser concedida.

En esa dirección, se destaca que dado el estadio procesal en el que se haya el enjuiciamiento, y como quiera que se trata de un proceso verbal que tiene como finalidad declarar la existencia o no de un derecho a favor del demandante, no puede inferirse, desde los albores de la actuación, la prosperidad de las pretensiones, las cuales dependen, no solo de la prueba allegada con la demanda, sino de la que eventualmente puede solicitar la pasiva, siendo un asunto que está sujeto a los medios de convicción que se recauden en el curso del proceso.

Entonces, para que sea procedente la medida solicitada, no basta acreditar, únicamente, que la misma tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, pues se requiere, entre otros requisitos, la apariencia de buen derecho, elemento que en el estado actual de la actuación, no se encuentra demostrado.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la demanda se direcciona a que se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la sociedad demandada y a favor de la demandante, sin que existan serios motivos para inferir que la demandada pueda llegar a insolventarse durante el curso del proceso. Por el contrario, no cabe duda que la medida cautelar deprecada, podría eventualmente, llegar a afectar el giro normal de los negocios de esa sociedad, que vale la pena precisar, aún no ha ejercido su derecho de defensa.

11. Bajo el anterior panorama, los argumentos expuestos en la solicitud de medidas cautelares y en la impugnación no desvirtúan la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por lo que el auto apelado será refrendado, sin lugar a condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto impugnado.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db3c60a072ba806c484a4e742266b574afb58a5cbcc7af794debfa07110c424

Documento generado en 11/11/2020 04:23:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso ejecutivo de Diseños y Formas Metálicas S.A.S. contra CS Industrias Metálicas S.A.S.

Para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida -a propósito de este caso- por la Corte Suprema de Justicia el 4 de noviembre de 2020, se resuelve el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar, por vía de reposición, el mandamiento de pago. Y con esa finalidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto se advierte que la suerte del recurso en cuestión quedó signada por la decisión que, en sede de amparo, adoptó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ocupó de definir los temas discutidos por la recurrente.

a. En efecto, en lo relativo a la aceptación de las facturas aportadas para soportar la ejecución, la Corte puntualizó que, en este caso,

...al tribunal recriminado le correspondía abrir paso a la aceptación tácita de las facturas aportadas en la contienda ejecutiva No. 2019-00417, con apego en la normativa precitada {C. Co., art. 773, inc. 3º}, pues en el concierto que esta ilustra basta con el silencio de la obligada, es decir, la no presentación de reparo u objeción, bien sea por conducto de la devolución del título, ora a través de escrito dirigido al creador o tenedor del mismo, durante los tres (3) días hábiles ulteriores a la recepción; situación que... fue la acaecida en aquel pleito, máxime cuando... se da por sentada la recepción de los documentos materia de cobro ante CS Industrias Metálicas S.A.S. (se subraya)



Tras esa precisión, recordó que, según el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio,

...existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Agregó que, en un caso con perfiles similares, en el que “la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura”, señaló que,

Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.

(...)

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo



señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016). (CSJ STC, 20 mar. 2013, Rad.2013-00017-01).

Luego, por acatamiento a la Corte, se concluye que en este caso las facturas sí fueron aceptadas, en forma tácita.

b. En lo que concierne a la constancia de la prestación efectiva del servicio o entrega de la mercancía, la misma Corte precisó que

...al funcionario judicial de conocimiento le atañe verificar la efectiva entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, para su reconocimiento como documentación susceptible de brindar mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración)³, cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarios capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega de mercancía o de suministro de servicio –tal cual lo dirimió el tribunal recurrido sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe vislumbrarse es el de la aceptación de tales títulos valores, junto a la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, la fecha de recibo, etc.

Así las cosas, concluyó que,



...para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada (se subraya).

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) implica que el comprador de las mercancías o del servicio convalida que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, fecha de recepción, etc. (se subraya).

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

(...)

De las anteriores cavilaciones se desprende, pues, una vulneración al debido proceso de Diseños y Formas Metálicas S.A.S., por cuenta de la decisión convalidatoria del tribunal disidente, merced a la desestimación de las facturas que esa compañía allegó en el rito n.º 2019-00417, pese a que la aceptación tácita operó en relación con dichos documentos, añadiéndose, que el tópico de la constancia de prestación de servicios o entrega de mercancías, además de involucrarse en el presupuesto de la aceptación, puede ser de los puntos que ligados a un debate sobre cumplimiento o incumplimiento contractual, seguramente será objeto de definición en el cauce subsecuente de aquella contienda; en el escenario procesal correspondiente.

En síntesis, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, concluyó que en este caso operó la aceptación tácita de las facturas, y que el tema de la constancia de prestación de servicios o entrega de la mercancía va ligado a ese otro presupuesto, aunque puede ser debatido durante el juicio. Nada distinto se puede afirmar a lo que el fallo de tutela dijo.



2. Por consiguiente, el Tribunal, como corresponde, resuelve la apelación con estricto apego a las directrices de la Corte, porque es lo que manda la determinación que lo obliga, razón por la cual se revocará el auto discutido y, en su lugar, se mantendrá la providencia de 22 de julio de 2019.

Unos aspectos adicionales. El mandamiento de pago tampoco podría revocarse porque, según lo afirmó la ejecutada, las facturas carecen del estado de pago del precio, no precisan de manera correcta su razón social, no refieren el nombre, o la identificación, o la firma de la persona encargada de recibirlas, ni describen los bienes o servicios prestados, ni remiten a la norma exacta que enlaza con las disposiciones de la letra de cambio, pues (a) si ellas no dan cuenta de abono alguno, no hay razón para reclamar más detalle sobre el valor adeudado, el cual, en principio, corresponde al previsto en esos documentos; (b) si Diseños y Formas Metálicas S.A.S. puntualizó -al emitirlas- que el deudor de los servicios era “CS Industrias Metálicas”, sin mencionar el tipo societario y haciendo un espacio entre las primeras letras, a ello no le sigue que los títulos carezcan de la mención del adquirente, o que este sea indeterminado (otras son las consecuencias si una sociedad no precisa, ella misma, qué clase de sociedad es, específicamente en materia de responsabilidad); (c) si en las facturas se impuso la fecha y la firma de la persona que las recibió, quedó así cumplida la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del C. Co. (Ley 1231/08, art. 3), que utiliza una “o” disyuntiva; (d) si en cada una de ellas se describió la clase de servicio por el que fueron expedidas (p. ej.: “montaje cubierta bodega; fabricación y montaje de estructura, fachada metálica...”; fls. 10 y 11), no existe manera de censurar, por el momento, la observancia de esa otra formalidad, y (e) finalmente, si hubo error en la referencia de una norma legal, tal yerro no autoriza desconocer que existe clara alusión a la aplicabilidad de las reglas que gobiernan las letras de cambio.

Desde luego que por tratarse de *títulos-valores causales*, con todo lo que ello implica, será por vía de excepciones que se discuta -si fuere el caso- lo relativo



al negocio jurídico que subyace a las facturas. Más, en lo que concierne al recurso de apelación contra el auto censurado, no queda opción distinta a sujetarse a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, mantiene la decisión de 22 de julio de 2019.

Sin condena en costas.

Infórmese a la Corte Suprema de Justicia de esta decisión, y remítasele copia con destino al expediente que contiene la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1ad4431665fd3693c22afe6a2c1f556064f7a2c03db3f4075039fac9d51c63

Documento generado en 11/11/2020 04:13:17 p.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Elena Benítez Arcila y otros.
Demandado: Ferrocarriles del Norte de Colombia.
Radicación: 110013103031201500058 01.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida esta instancia el 14 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Doris Elena Benítez Arcila, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Juan José y Heider Augusto Rada Benítez, Yesenia Andrea y Yohana Alexis Rada Loaiza, en su calidad de cónyuge e hijos del fallecido Ricardo Augusto Rada Isaza; María Teresa Isaza, progenitora del difunto; Lucía y Raúl de Jesús Rada Isaza, María Alexandra Londoño Isaza, Gladys del Carmen Dermén Rada de Mina, Esteban, Jorge Antonio, Wilson, Isabel y Armando Rada Isaza, hermanos de Ricardo Augusto, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., en la que pidieron se declarara a ésta responsable del daño causado con el deceso de su familiar y, por ende, se le condenara a resarcir los perjuicios morales causados a los demandantes así: para la cónyuge, los hijos y la madre del señor Ricardo Rada Isaza el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

para cada uno; y para los hermanos del mismo el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; más los intereses que se causen.

Así mismo aspiraban a que se les indemnizara el daño a la vida de relación que estimaron así: a la cónyuge, los hijos y la madre del señor Ricardo Rada Isaza el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; más intereses.

Reclamaron igualmente el resarcimiento para la cónyuge e hijos menores, del daño material en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que Ricardo Augusto Rada Isaza habría de suministrarles por el resto de su vida probable, valores ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de agosto de 2011 (IPC inicial) y al mes de la demanda o al pago efectivo de la (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria. Para tal fin tomar como ingreso base de liquidación de Ricardo Augusto Rada Isaza \$677.040.00, incrementados en un 25% por concepto de prestaciones sociales de los cuales destinaba un 75% a la manutención de su familia distribuido: 50% para su cónyuge y 25% para cada uno de sus hijos menores hasta que cumplieran su mayoría de edad momento en el cual se consolidaría totalmente en aquella. Así mismo, frente al lucro cesante futuro de los hijos tomar su edad actual para calcular el tiempo faltante durante el cual recibirían asistencia de su padre, lo cual de conformidad con la presunción jurisprudencial es hasta los 25 años, luego se irá consolidando a favor de la cónyuge calculado hasta su expectativa de vida. Estimando por este concepto para la señora Benítez Arcila \$120'597.750.00; para Juan José Rada Benítez \$9'891.131.00; y para Heider Augusto Rada Benítez \$28'932.881.00.

2. La primera instancia culminó con sentencia que negó las pretensiones de la demanda; providencia que fue confirmada por este Tribunal el 14 de octubre de 2020.

3. En oportunidad, la parte demandante propició recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda sede jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la concurrencia de los presupuestos exigidos por los artículos 334, 337 y 338 de la Ley 1564 de 2012, para intentar el recurso extraordinario de casación, se advierte preliminarmente que en el *sub lite* fue interpuesto oportunamente.

El recurso extraordinario se formuló contra la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera instancia que negó las pretensiones del extremo actor, en otras palabras fue desfavorable a la parte recurrente.

2. Ahora bien, en cuanto al interés para recurrir en casación se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

“Sobre el concepto en comentario tiene dicho esta Corporación que aquel «está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC6011-2015. Reiterados en AC7638-2016, 8 nov, 2016, rad.2012-00290-01)”¹.

A fin de establecer el mentado interés, el recurrente debe satisfacer un mínimo de exigencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, precepto sobre el cual ha dicho la Corte:

“(...) una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia”²

Así mismo, debe observarse que el interés económico que se viene examinando, se mira en forma independiente para cada co-parte integrante del litisconsorcio, en este evento, por activa:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 29 de marzo de 2017. Auto AC2033-2017. Radicación No. 25307-31-03-001-2010-00393-01. Magistrado: Luis Alonso Rico Puerta.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 13 de agosto de 2018. M. P. Augusto Tejeiro Duque. Expediente 47001-31-03-003-2016-00061-01.

“En relación con este aspecto, la Sala ha señalado que si “la parte actora, [está] integrada por varios demandantes... el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes...” (auto del 13 de enero de 2003, exp. 023401.)

Más recientemente, en auto del 13 de septiembre de 2010, exp. N° 2010-01136-00 que reprodujo el de 10 de marzo de 2000, Exp. N° 2733 reiteró: “...en lo que atañe a la determinación del interés para recurrir en casación cuando existe litisconsorcio facultativo, la Corte ha manifestado, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 50 del Estatuto Procesal Civil, que “tratándose como se trata en el presente evento de un litis consorcio voluntario, el sobredicho interés es individual para cada uno de los actores, por lo que resulta improcedente para tales efectos la reunión de las diferentes pretensiones deducidas, desde luego que, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ‘(...) los Litis consortes facultativos serán considerados en las relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (...).”³

3. En lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales para determinar el interés para recurrir en casación en la segunda decisión citada el Alto Tribunal de la Jurisdicción Civil, señaló:

“A pesar de que en los casos de sentencias total o parcialmente adversas a los accionantes los perjuicios morales, los daños fisiológicos y a la vida de relación, corresponden a partidas que inciden en la fijación del quantum para acoger esta vía extraordinaria, eso no quiere decir que los topes por ellos indicados sean inalterables con ese propósito, ya que desde antaño la Corte ha sido consistente en que su fijación en caso de decisiones condenatorias está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia”.

4. Con las anteriores directrices, resta entonces establecer si se cumple con el presupuesto objetivo económico exigido por el último de los preceptos citados, según el cual *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea*

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 7 de abril de 2011. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente 110010203000201100470 00.

superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”

A partir de los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que el interés para recurrir no se supera en este caso, por las siguientes razones:

4.1. Como *ut supra* se anotó, las pretensiones de los demandantes fueron negadas, luego para determinar individualmente el interés económico para recurrir en casación debe atenderse lo que cada demandante deprecaba:

Por lucro cesante se denegó a la señora Benítez Arcila por \$120'597.750,00, monto que actualizado asciende a \$168'427.339,00; que sumado a lo deprecado por daño moral y daño a la vida de relación (hechas las conversiones pertinentes corresponde a \$175'560.600,00) da un total de \$343'987.939,00.

Para Juan José Rada Benítez se pidió por lucro cesante \$9'891.131,00 que equivale debidamente indexado a \$13'813.996,00, a lo que se adiciona lo implorado por daño moral y daño a la vida de relación (hechas las conversiones pertinentes corresponde a \$175'560.600,00), arroja como resultado \$189'374.596,00.

Por su parte, el daño material que aspiraba le fuera resarcido a Heider Augusto Rada Benítez \$28'932.881,00 cantidad que actualizada al momento de la decisión de segunda instancia asciende a \$40'407.786,00; más el equivalente a lo pedido por daño moral y a la vida de relación (hechas las conversiones pertinentes corresponde a \$175'560.600,00), revela su interés en \$215'968.386,00.

Los demás demandantes hijos del difunto Ricardo Rada Isaza, sólo pidieron daños morales y daño a la vida de relación, para cada uno un total de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego su interés corresponde a \$175'560.600,00

Igualmente, la demandante María Teresa Isaza reclamó por perjuicios extrapatrimoniales el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego su interés corresponde a \$175'560.600,00

Los restantes demandantes, hermanos del obitado Rada Isaza rogaron reparación por daño moral el equivalente a 50 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, esto es, \$43'890.150,oo.

Sin que obre en el plenario otro elemento de juicio para justipreciar el interés para recurrir, pues la parte interesada no aportó dictamen pericial encaminado a demostrar la cuantía de su interés, carga que le incumbía según el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012; y atendiendo a que la citada exigencia es individual, lo que impide sumar las pretensiones de cada uno de los demandantes, refulge evidente que ninguno de ellos satisface el requisito económico para acceder al recurso extraordinario de casación, pues no alcanza el mínimo de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año de 2020, en que se profirió la sentencia de segunda instancia, a \$877'803.000,oo⁴, necesarios para que proceda el recurso extraordinario de casación, de allí que no resulte viable su concesión.

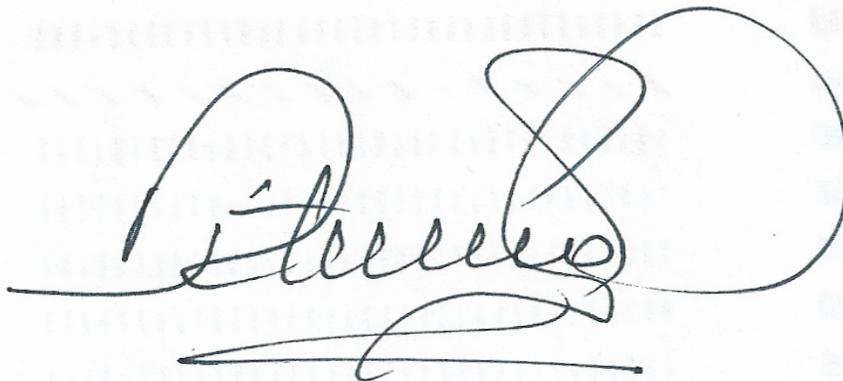
DECISIÓN

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, expedida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

⁴ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce76ff1d249deda55318ef6ea2de85add31078a971e32bb0729706be7a8528a**

Documento generado en 11/11/2020 09:33:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 036-2017-00790-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el demandado Politécnico Internacional Institución de Educación Superior contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, notificada en estado del 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

036-2017-00790-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.
Demandante: Clara Patricia Montoya Parra.
Demandada: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
Radicación: 110013103037200800207 02.
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La señora Clara Patricia Montoya Parra, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en la que planteó como pretensiones:

1.1. Se declare la nulidad del acto que transformó la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias Ltda., a una sociedad anónima.

1.2. Se declare la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la transformación de la sociedad.

2. La primera instancia culminó con sentencia que negó las pretensiones de la demanda; providencia que fue confirmada por este Tribunal el 7 de septiembre de 2020.

3. En oportunidad, la parte demandante formuló recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda sede jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la concurrencia de los presupuestos exigidos por los artículos 334, 337 y 338 de la Ley 1564 de 2012, para intentar el recurso extraordinario de casación, se advierte que en el *sub lite* fue interpuesto oportunamente.

El recurso extraordinario se formuló contra la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera instancia que negó las pretensiones del actor, en otras palabras fue desfavorable a la parte recurrente.

2. Ahora bien, debe hacerse remembranza que, como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia¹:

“2.2. La procedencia del recurso de casación está condicionada, entre otras exigencias, al enlistamiento del asunto en el artículo 344 (sic) del Código General del Proceso o en una norma especial que así lo consagre.

Este medio de impugnación, por tanto, no procede contra todas las resoluciones judiciales, sino solo frente a algunas, pues ha sido instituido por el ordenamiento como recurso para combatir las providencias emitidas en asuntos que, ya por la naturaleza del objeto debatido ora por la cuantía patrimonial involucrada, implican mayor entidad o trascendencia, aspectos que, en sentir del legislador, justifican su consagración.

«(...) [E]l carácter extraordinario y limitado del recurso de casación se proyecta, en la práctica, en las precisas limitaciones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, AC7518-2017 de 10 de noviembre de 2017. Radicación n.º 66001-31-03-003-2013-00229-01

Citas de la sentencia:

^[1] CSJ SC. Sentencia de 29 de agosto de 1985, G. J., t. CLXXX, página 344.

^[2] CSJ SC. Auto AC-025 de 16 de enero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2016-03249-00.

^[3] CSJ SC. Auto de 14 de febrero de 2014, Radicación 2013-02769-00.”

*dentro de las cuales la ley lo regula, y referentes no sólo a los motivos o causales para su procedencia, sino también a la clase de providencias susceptibles de impugnarse con él (...)*¹¹.

2.3. De acuerdo con el artículo 334 del Código General del Proceso, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas «(...) en toda clase de procesos declarativos (...),] en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria (...) [y] para liquidar una condena en concreto». En su párrafo puntualiza que «[t]ratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho».

El artículo 338 ibídem, por su lado, clarifica que «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil».

Entonces, si bien es cierto, a veces de las anteriores disposiciones legales, el medio extraordinario aludido cabe contra los fallos emitidos en toda clase de procesos declarativos, no lo es menos que lo serán, en realidad, apenas aquellos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas y únicamente si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo cual significa, contrario sensu, que no se podrá acceder a dicho recurso cuando las súplicas no sean esencialmente económicas o, siéndolo, si el valor actual de la resolución desfavorable al acusador es inferior a aquel tope.

Esto es así, porque, como lo explicita el párrafo del artículo 334 citado, sólo se excluyen de cumplir dicha exigencia, o sea, la cuantía del interés para recurrir, las sentencias dictadas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil allí específicamente determinadas.»

Según tales derroteros presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación es que los pedimentos sean esencialmente económicos y que el valor actual de la resolución desfavorable al acusador sea superior a los preindicados 1.000 salarios, pues el legislador de la obra procesal civil hoy vigente, en su libertad de configuración

legislativa, siguió teniendo en cuenta como uno de los elementos objetivos para su concesión, la cuantía del interés.

3. Revisado el tema del interés para recurrir en casación se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

“Sobre el concepto en comentario tiene dicho esta Corporación que aquel «está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC6011-2015. Reiterados en AC7638-2016, 8 nov, 2016, rad.2012-00290-01)”

A fin de establecer el mentado interés, el recurrente debe satisfacer un mínimo de exigencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, precepto sobre el cual ha dicho la Corte:

“(...) una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia”²

4. Aplicados los precedentes lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, tal como se reseñó *ut supra* en este asunto no hay pretensiones esencialmente económicas, y la mera circunstancia de ser el proceso declarativo no hace viable el recurso extraordinario.

Así pues al recurrente correspondía acreditar su interés económico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, pero tal carga no la asumió y no adosó experticia que estableciera el detrimento padecido, ni mucho menos que ese justiprecio desbordara el mínimo de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año de 2020, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, a \$877'803.000.00³, necesarios para que proceda el recurso extraordinario de casación, de allí que no resulte viable su concesión.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 13 de agosto de 2018. M. P. Augusto Tejeiro Duque. Expediente 47001-31-03-003-2016-00061-01.

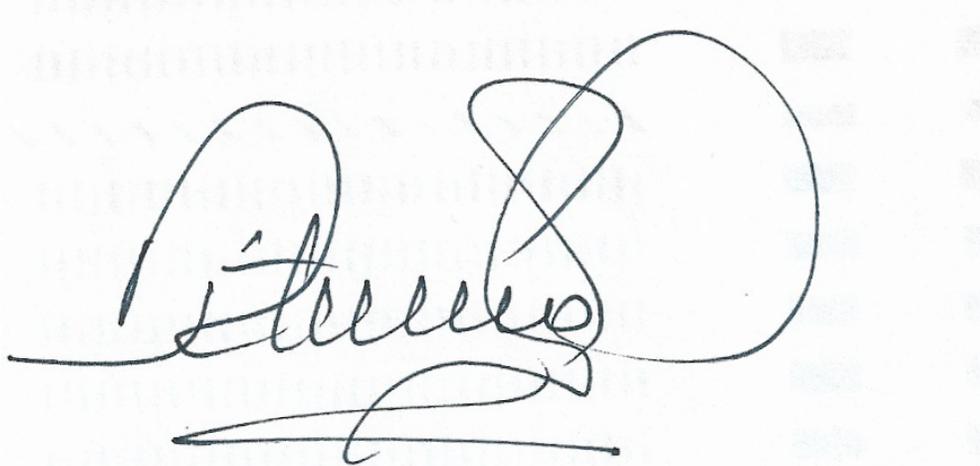
³ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

DECISIÓN

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, expedida por esta Colegiatura el 7 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d1611faa64137490c008d5f8eb6b7ad7f1ef8d204bf499e17a18b0fd21337**

Documento generado en 11/11/2020 06:08:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 037-2019-00255-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

037-2019-00255-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 039 2008 00415 02

No se accede a la solicitud de prórroga elevada en escrito que antecede; no obstante, con base en la información otorgada con el mismo, se ordena **oficiar** al Archivo General de la Nación, a fin de que, dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, envíe para este expediente copia integral de la Escritura Pública No. 780 del 25 de febrero de 1957, de la Notaría Quinta de la ciudad Bogotá, debidamente digitalizada.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f878b7613a6df74bd439c06a01b0c28785683bc66ce01b129fd156bb6e9bfc**
Documento generado en 11/11/2020 03:54:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha, según acta No. 48.

I. OBJETO

Agotado el trámite previsto en el D. 806 de 2020 procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 14 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. José Antonio Pulido y Ana Celia Cifuentes Sánchez, promovieron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de María Elsa Albarracín Melgarejo y demás personas indeterminadas, para que se declare que, “..., conforme a la ley 791 de 2002, (...) son propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 100 Sur No. 5C-27 Este Bogotá, determinado y alinderado en el hecho No. 1...” y, como consecuencia de ello, se ordene “la cancelación del registro de propiedad de la señora **MARÍA ELSA ALBARRACÍN MELGAREJO**, como titular del derecho de propiedad del bien inmueble objeto del litigio, dentro de la matrícula inmobiliaria” y, “al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la Ciudad de Bogotá, el registro en la matrícula inmobiliaria de los señores **JOSÉ ANTONIO PULIDO y ANA CECILIA CIFUENTES SÁNCHEZ**, como titulares del derecho de

propiedad de éste predio” y, “en caso de haber oposición o controversia (...) se condene en costas al opositor o contradictor en su oportunidad procesal”.

2. Como sustento de sus pretensiones indicaron que adquirieron el bien pretendido en pertenencia por compra hecha al señor Donaldo Cristiano Fernández, *“quien la (sic) ha poseído desde hace más de 30 años, derecho al cual accedieron por compra, considerándoles como dueños por el tiempo transcurrido”*¹.

3. Enterada de la acción seguida en su contra, María Elsa Albarracín procedió a contestarla, efecto para el cual indicó, que la propiedad del inmueble siempre ha estado en cabeza suya, es quien paga los impuestos y tuvo que interponer denuncia en contra de los demandantes ante la Fiscalía General de la Nación en octubre de 2013, con el fin de que le fuera entregado el inmueble, pues aquellos lo invadieron aproximadamente un año antes de la presentación de la demanda.

Como respaldo de su defensa formuló los medios exceptivos que denominó: *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”*; *“AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR INDEBIDA PETICIÓN”*; *“AUSENCIA DE POSESIÓN – MERA TENENCIA”* y *“CARENCIA DEL TRANCURSO DEL TIEMPO SUFICIENTE PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN”*².

Paralelamente presentó demanda reivindicatoria en reconvencción, en la que solicitó que se declare, que le pertenece *“el dominio pleno y absoluto (...) del inmueble ubicado en la Calle 100 Sur No. 50C-27 Este (...) al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40051674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (...)”* y, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados *“restituir seis días después de ejecutoriada la sentencia a favor de la señora MARÍA ELISA ALBARRACÍN MELGAREJO el inmueble”*, así como también, se declare que los convocantes en pertenencia *“son poseedores de mala fe del predio objeto de reivindicación”*³.

¹ fls. 18 a 20, C. 1

² , fls. 37 a 40, C. 1.

³ fls. 46 a 49, C. 2

4. La curadora ad litem designada para la defensa de las personas indeterminadas indicó, que no se oponía ni allanaba a los hechos y pretensiones, sino que se atenía a lo que se lograra probar dentro del juicio⁴.

III. LA SENTENCIA DEL AQUO

1. El 14 de enero de 2020, en la misma diligencia de inspección judicial, el Juez Primero Civil del Circuito⁵ emitió sentencia que definió la primera instancia, mediante la cual negó las pretensiones, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, condenó en costas a los demandantes y, como consecuencia de ello, accedió a las pretensiones reivindicatorias, ordenando a los demandados en reconvencción *“hacer entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia a la demandada”* del inmueble objeto del litigio y, de no proceder a ello, ordenó *“librar despacho comisorio al ALCALDE LOCAL RESPECTIVO para que realice la entrega correspondiente”*, asimismo condenó en costas a los demandados.

2. Para arribar a dicha conclusión señaló, que al pretender los demandantes sumar a su posesión la ejercida por Donaldo Cristiano Fernández, tenían que demostrar los actos que con ese fin realizó éste, los que no pueden predicarse de su solo dicho cuando intervino como testigo para decir que sí era poseedor, pues a nadie le está permitido crear su propia prueba; y, si así fuera, en todo caso, dicha persona señaló que *“es que si alguien hubiese venido acá, y me hubiésemos mostrado los documentos, yo inmediatamente le entregó el predio”*, actitud que no es propia de un poseedor y que revela la falta de animus necesaria para la prosperidad de la acción.

⁴ fls. 124 a 126, ib.

⁵ Lo recibió por remisión del Juzgado 51 C. Cto debido a pérdida de competencia fols. 153 a 155 y 157 C.2

Agregó, que las versiones de los dos demandantes frente a la forma en que se efectuó la supuesta compra de los derechos posesorios fueron muy distintas, ya que, mientras Ana Celia dijo que eran amigos de tiempo atrás de Donaldo Cristiano, su esposo indicó que un día pasó, vio el letrero y decidió comprar el bien, actitudes que, sumadas al testimonio de Dora Inés Campos miembro de la junta de acción comunal del barrio donde se ubica el bien, quien afirmó no conocer al referido señor Donaldo, llevaron a despachar negativamente los pedimentos, al no cumplirse el término necesario para adquirir por prescripción.

3. Con relación a la demanda reivindicatoria presentada en reconvencción por la señora María Elsa Albarracín señaló, que del folio de matrícula del bien aportado al expediente se advierte la titularidad en cabeza de aquella, igualmente quedó demostrado que los demandantes en pertenencia son poseedores, pues así lo alegaron en la demanda de pertenencia, lo que igualmente demuestra que la señora Albarracín está despojada de su derecho y, finalmente, se constató la identidad entre el bien poseído por los demandados y el de titularidad de la convocante, cumpliéndose así las exigencias necesarias para retornarlo a su verdadera dueña, sin que exista lugar al reconocimiento de mejora alguna, pues *“ni la parte demandante reclamó los frutos que con inteligencia y cuidado pudiera producir el bien, ni la parte demandada alego ese derecho de retención respecto de las mejoras”*⁶.

IV. EL RECURSO

1. Los demandantes en pertenencia, en su recurso plantearon, frente a la sentencia de primera instancia, los siguientes reparos:

i) que está probada con suficiencia la posesión ejercida frente al bien pretendido, pues a lo que se refería el testigo Donaldo Cristiano era a *“que si alguien con mejor derecho que el que él tenía que era el posesorio entregaría, pero nunca sucedió”*;

⁶ Mins: 02:18:40 – 02:40:00, CD fl. 209, C. 1

ii) que no está probada la propiedad, pues ésta se compone de título y posesión, careciendo de ésta última la demandada, quien pagó los impuestos acumulados del bien para comparecer al proceso y no antes, y no demostró que alguna vez hubiese ejercido derecho alguno sobre aquel; y,

iii) que no debía hacerse una doble condena en costas, pues si bien se resolvieron dos asuntos, el trámite fue uno solo; además, las sumas estimadas como agencias en derecho son excesivas⁷.

2. En la sustentación de sus inconformidades presentada en el decurso de la segunda instancia, dicho extremo procesal insistió en que se demostró la posesión, mediante mejoras, pago de servicios y el testimonio de Donaldo Cristiano, el que, a su juicio, es concluyente para la declaratoria pretendida, más aun, cuando la titular de dominio no ejerció acción alguna tendiente a recuperar el predio, ni existe prueba alguna de que hubiese ostentado actos de señora y dueña sobre el bien. Igualmente se quejó de la condena en costas, a su parecer, “*absurda*”, al haber aplicado un monto distinto para cada proceso (pertenencia y reivindicatorio), cuando se surtió un solo trámite⁸.

V. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas por la parte recurrente, debe empezar la Sala por advertir que, atendida la clase de acción y derecho aquí ejercitado y reclamado, para el éxito de la pretensión compete a los demandantes en el juicio de pertenencia acreditar los requisitos previstos por el legislador para obtener la declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción – arts. 673, 2512, 2518, 2528, 2531 CC -, el cual

⁷ Mins: 02:42:17 – 02:44:50, ib.

⁸ Archivo digital titulado Sustentación recurso de apelación José Antonio Pulido.

requiere para su estructuración de la realización, por parte de aquellos, de actos materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueños, de manera que configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sean poseedores regulares o irregulares – arts. 764 2528,2529, 2531, 2532 CC - esto es, servidos o no de justo título, los legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin.

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material sin interrupciones con el corpus y animus; tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10 de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 – art. 6-.

El lapso requerido puede consolidarse no solo con el ejercicio posesorio del actor sino también adicionando al suyo el de sus antecesores, evento en el que se apropia de la posesión con todas sus vicisitudes y vicios – arts. 778 y 2521 CC -; correspondiéndole por tanto, en procura del éxito de su pretensión adquisitiva, acreditar los supuestos fácticos de esa situación concretados en: existencia de un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ejercicio posesorio ininterrumpido de uno y otro; y entrega del bien *“lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”*, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ya pero vigente aún⁹, en tanto *“ ..De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor , o antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente...”*¹⁰.

⁹ CSJ, Cas Civ. 21 de septiembre de 2001 exp. 5881 M.P. Jorge A castillo R.

¹⁰ CSJ, Cas. Civ. Julio 5 de 2007 M.P. Manuel I Ardila

Sobre dicho aspecto, la Sala de Casación Civil, de vieja data y sentencia más reciente, ha insistido en que *“cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio ‘no es tan simple como parece’, sino que, debe ser ‘contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico**”¹¹. (Negrilla fuera de texto). En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende.”* (Negrillas originales del texto)¹².

Por demás, sin desconocer la legitimidad de la posesión como antecedente de la prescripción encaminada a adquirir el derecho de propiedad, la función social que cumple, derivada del reconocimiento constitucional en el art. 58, y su contribución a la seguridad jurídica, lo evidente es que precisamente por ello, no es suficiente para el éxito de la pretensión de adquisición por este modo invocarla precedida de la posesión, sino que debe el actor acreditar plenamente los supuestos que la estructuran – art. 177 CPC, hoy 164 y 167 CGP -.

2. En el presente caso pretenden los demandantes en pertenencia acreditar el referido término, derivando su posesión de la de un sucesor anterior, señor Donaldo Cristiano Fernández, solo que, contrario a lo asegurado por su apoderada judicial, no se encuentran plenamente probado que éste hubiese ejercido verdaderos actos de señorío sobre el bien materia del litigio.

¹¹ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993. Reiterado en Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004. Expediente No. C-6827

¹² CSJ, Sala de Casación Civil, SC 3493 de 20 de marzo 2014, expediente 2007-00120-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

2.1. Afirmase así, porque revisados uno a uno y en conjunto los elementos probatorios recaudados, no logró encontrarse alguno que revelara con contundencia tal aptitud por parte del señor Cristiano Fernández.

Nótese, de la revisión de las declaraciones rendidas por los testigos llamados a juicio por los convocantes, que la mayoría de ellas presentan inconsistencias y afirmaciones sin respaldo alguno que, como lo advirtió el *a quo*, impiden darle la fuerza probatoria pretendida por aquellos. Véase:

i) Al preguntársele a Donaldo Cristiano sobre la forma en que adquirió el predio indicó, que le había sido entregado por uno de los urbanizadores del sector, señor Omar Molano, como parte de pago por los servicios de mantenimiento que le prestó en el año 1986¹³, sin que exista certeza sobre el supuesto vínculo laboral que lo ataba con dicha persona, y mucho menos de la entrega que aparentemente le hiciera del bien como contraprestación de su trabajo, pues indicó, que no se le pudo hacer ningún papel porque al poco tiempo de habérselo dado el señor Molano lo mataron¹⁴; sin embargo, cuando más adelante la abogada de los demandantes le preguntó cuando tomó posesión real del bien, contestó, que lo hizo, ya no que en el año 86, sino “*como en el año 2010 o 2008 creo, ya fue cuando traje a los muchachos únicos que vivieron aquí (...)*”¹⁵, y, extrañamente, en la declaración extra juicio hecha por aquel personaje adujo poseerlo desde 1982¹⁶.

ii) Al cuestionársele a la señora Dora Campos (presidenta de la junta de acción comunal hasta el año 2000 y habitante del sector desde 1987) sobre la permanencia de Donaldo en el inmueble y sobre su relación con los urbanizadores, ésta fue tajante en contestar que nunca antes lo había visto, que, en efecto, ella conoció a Omar Molano, a Francisco Moncada y a Elvira Ortiz (urbanizadores), pero que ellos

¹³ mins: 39:50 a 43:00, aud. inspección judicial.

¹⁴ mins: 46:42 a 47:40

¹⁵ mins: 52:14 a 52:55, ib.

¹⁶ fl. 16.

trabajaban con unos vendedores específicos que eran Alcira y Luis, y que Donaldo no hacía parte de sus empleados pues, se itera, nunca antes lo había visto¹⁷.

iii) Aun cuando el testigo Humberto Mora Daza (vendedor ocasional de mazamorra en el sector, que no residente del mismo), refiriéndose a los actos de señor y dueño desplegados por Donaldo Cristiano señaló, que arrendó el bien durante algún tiempo a una pareja, y que “*puso unos palos ahí y puso ahí la teja (...) limpió y quitó un poco de basura (...)*”¹⁸ el propio señor Cristiano Fernández respondió, cuando se le preguntó por la construcción que existe en el predio, “ *fueron ellos*”, refiriéndose a los demandantes¹⁹ y frente al interrogante relacionado con las mejores hechas por el puntuó: “*pues limpiarlo y mantenerlo*”²⁰.

2.1.2. Revisada la documental obrante en el legajo, no surge de ella un solo documento con la suficiente fuerza probatoria para poner en evidencia el ejercicio de actos posesorios por parte de Donaldo Cristiano, pues si bien se adosó al expediente un folio emitido en el año 2011 por el presidente de la junta de acción comunal del barrio La Orquídea, en el que “*certifica que el señor DONALDO CRISTIANO FERNÁNDEZ (...) reside en el barrio hace DIECIOCHO (18) años*”²¹, aun contemplándolo como documento testimonial lo evidente es que de su contenido no se extrae la invocada posesión. No porque por ejemplo, no coinciden las fechas allí consignadas con el momento declarado por dicha persona como inicio de su posesión, ya que, si se contaran 18 años hacia atrás desde el 2011, tendríamos que el momento en el cual lo reconocen sus vecinos como dueño es el año 1993, sin olvidar que Donaldo indicó a minuto 52:14 que ejerció la posesión real desde el año 2010, inconsistencia que, sumada al desconocimiento que hiciera de dicha persona, quien realmente ejercía la presidencia de la junta de acción comunal para el año 93, le restan convicción a la denominada “*certificación*”.

¹⁷ (mins: 01:29:23 a 01:30:21, ib.

¹⁸ Mins: 01:15:36 a 01:19:16, ib.

¹⁹ Mins: 56: 54 a 58:00

²⁰ Min: 01:01:43

²¹ fl. 15

Tampoco se adosaron recibos relacionados con el inmueble que pudieran revelar actos de señorío. De hecho, en sus declaraciones él mismo señor Cristiano Fernández acotó, que no pagó impuestos ante la falta de trabajo y de dinero, que no existieron construcciones “*porque no tenía como construir nada*”²²; menos existen recibos de servicios públicos porque, según lo indicó el demandante José Antonio Pulido, no cuentan con servicio de agua, y la luz la gestionó “*se puede decir que de contrabando porque nosotros le pagamos fue al contratista*”, luego de adquirir los derechos posesorios.

2.2. Así las cosas, con independencia de que el juez de primera instancia hubiese o no malinterpretado la afirmación hecha por Donaldo Cristiano relacionada con la devolución del bien de haber aparecido su titular a reclamarlo, lo cierto es que, no existe prueba alguna de la cual pueda predicarse que aquel hubiere ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo y, por tanto, no puede sumarse a la posesión alegada por José Antonio Pulido y su esposa, el tiempo que alegan para aquel, menos, cuando tampoco existe prueba del vínculo que aducen los ata a la posesión de la citada persona, quien si bien fue traída como testigo para que diera fe del mismo, no resulta una probanza sólida y suficiente para dar por hecha la existencia de la relación negocial.

Pudieron los convocantes, como resaltó el *a quo*, y sin desconocer que la compraventa de posesión no requiere solemnidad constitutiva, traer para ello prueba del contrato de compraventa, o el documento que diera cuenta del pago del precio que señalaron convenido por la venta de los derechos posesorios, pero no existe porque, según ellos, hicieron el pago en efectivo, de ahí que, tampoco se encuentre cumplido el segundo requisito para acceder a la suma de posesiones reclamada.

²² min: 59:26

3. Bajo ese entendido, únicamente puede contarse, con el fin pretendido en la demanda, el tiempo de posesión ejercido por los actores, el cual es mínimo, si en cuenta se tiene que declararon haber obtenido de mano de Donaldo Cristiano los derechos posesorios en el año 2013, mismo en el que impetraron la demanda, sin que les asista entonces derecho a adquirir el bien por la vía de la prescripción.

4. Descartada la prosperidad de la demanda de pertenencia, surge necesario examinar el reparo planteado con relación a la acción reivindicatoria, fundado en que no está probada la propiedad de María Elsa Albarracín, la que, según la apoderada recurrente, esta compuesta de título y posesión, y al no haber demostrado la segunda, torna improcedentes las pretensiones de dicha demanda.

Pues bien, para dar respuesta a dicho planteamiento debe comenzar la Sala de Decisión por memorar, que para el éxito de la pretensión reivindicatoria, consagrada como instrumento jurídico de protección de derecho de propiedad, regulada en nuestro ordenamiento civil en los artículos 945 – 952, es necesario demostrar **1)** el derecho de dominio en cabeza del actor; **2)** la posesión en cabeza del demandado; **3)** la identidad del bien reclamado con el poseído; y **4)** que el objeto sea cosa singular o de cuota proindiviso de una singular²³; y, jurisprudencialmente se ha establecido el requisito consistente en que el título de dominio del demandante debe ser anterior a la posesión de los demandados ²⁴.

4.1. El derecho de dominio, contrario al convencimiento de la recurrente, se demuestra con la concurrencia del título y el modo de adquisición del derecho sobre el bien, el que cuando sobre inmuebles se trata, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que “*ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970;*

²³ V.gr. CSJ Cas Civ 22-07-2010, Exp.2000-0855, M.P. Dr. Arturo Solarte

²⁴ V.gr. CSJ Cas Civ. sent. 006 10-02-2003 exp.6788 M.P. Dr. José Fernando Ramírez; SC 8702.

*cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado' (...)*²⁵, de ahí que, como en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aquí perseguido obra la demandante en reconvención como titular de dominio²⁶ y así lo respalda la copia de la escritura pública de compraventa vista a folios 49 a 52 ib., en la que aparece como compradora del mismo, lo que refleja la concurrencia del título traslativo – *compraventa* – y, el modo – la tradición -, lo que permite dar por cumplida tal exigencia y la relativa a la singularidad del predio.

4.2. No existe duda sobre la satisfacción del segundo y el tercer requisito, en tanto son los propios demandados en reconvención quienes acudieron a la jurisdicción alegando su calidad de poseedores del bien que se reclama en la acción reivindicatoria.

Ahora, que si lo realmente alegado por la censurante es que el bien no ha estado en posesión de la actora con antelación a su titularidad, debe decirse que no le asiste razón, como quiera que, la posesión no se evidencia únicamente con la habitación que del predio haga, en este caso, la titular de dominio, quien de entrada ostenta mejor derecho que los señores Pulido y Cifuentes, y para el asunto que nos convoca está probado tanto testimonial como documentalmente, que María Elsa es reconocida por la ley y por la comunidad como la dueña del predio en referencia, que se ha hecho cargo del pago de los gastos derivados de su propiedad, tales como instalación de tubos para el servicio de agua y alcantarillado, del pago de gastos comunes del vecindario como polideportivo y arreglos del salón comunal²⁷, y del pago de los impuestos que, desvirtuando lo aducido por la profesional del derecho que apela, no fue hecho en un solo por los últimos diez

²⁵ reiterada en sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017, Exp. 005-2005-00124-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁶ fl. 7 cuaderno principal

²⁷ fl. 38, C. 2.

periodos²⁸, todo lo cual conlleva a confirmar en tal sentido la decisión recurrida.

5. Finalmente, en cuanto atañe a la doble condena en costas de la que se duelen los demandantes principales, ha de decirse, que para la fijación de las agencias en derecho, debe atender el funcionario judicial *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada (...)”*²⁹, de ahí que, coincida esta Sala de Decisión con la posición de la inconforme, en tanto que, si bien se resolvieron dos acciones dentro del mismo juicio, las mismas son coligadas y su trámite fue uno solo, justamente por ello autoriza el legislador que se tramiten en un solo proceso, por tanto, consideramos, que no amerita que se haga una condena individual, como lo hizo el fallador de la primera instancia y, por ello, para tal efecto se tendrá por tal la impuesta para las pretensiones en pertenencia, pues fue allí donde se vieron frustradas las intenciones de los apelantes, y aquí es imperioso recordar, que para refutar el monto de dicha condena, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso prevé un medio y un momento preciso para ello, razón por la cual sobre la tasación exagerada que se alega ningún pronunciamiento corresponde ahora, a la Sala.

6. Expuestas como quedaron las consideraciones, se confirmará el fallo de primer grado, con excepción del numeral tercero relativo a la demanda reivindicatoria, y se condenará en costas de esta instancia al apelante en un 70%, ante la prosperidad parcial de su recurso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala De Decisión Civil, administrando justicia en

²⁸ fls. 18 a 33, C. 2

²⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el numeral tercero relativo a la demanda reivindicatoria, de la sentencia proferida en audiencia del 14 de enero de 2020, por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la decisión recurrida.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte recurrente en un 70%, ante la prosperidad parcial de su recurso. En firme la presente decisión, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para fijar las agencias en derecho.

CUARTO. – OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

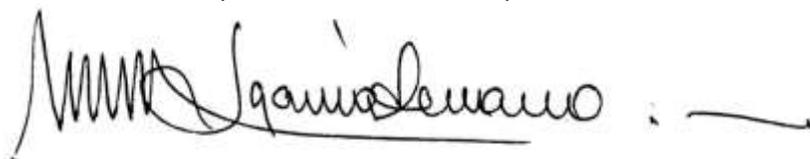
NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(39201300391 01)

(CON EXCUSA)
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada
(39201300391 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(39201300391 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfe9ea4c58513a07fd76f178b262f330348f5aff2c6610baf1bd468ff0df9
bd**

Documento generado en 11/11/2020 05:00:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2016 66385 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **15 de diciembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8870f290bcc3b24d9816aba01c7d861fed74fa63126fe9cff65cd3cef32d97**
Documento generado en 11/11/2020 03:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2017 92744 02

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 161 del estatuto procesal vigente, según el cual, el proceso deberá suspenderse cuando *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.”*, y que de la información suministrada por la Sección Primera Mixta - Oral del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció con claridad que el caso *sub júdice* no podrá decidirse hasta tanto medie sentencia dentro de la Acción Popular No. 253073333 001 2014 00373 01 que Clímaco Pinilla Poveda sigue en contra del Municipio de Fusagasugá ante dicha dependencia, se dispone la suspensión del mismo hasta dicho momento y por el término máximo de dos años, lo que ocurra primero.

Una vez se cuente con la información necesaria, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5fa1f1899f0d21b8800d699c47f65bdb30b0fe1a5f5a53166f5adf34a8401**
Documento generado en 11/11/2020 03:55:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Verbal
Demandante: Edificio Peñas Blancas P.H.
Demandado: Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y otros
Rad.: 001-2018-41239-08

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veinte

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 106047 proferido el dieciséis de octubre de la pasada anualidad por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veinte de septiembre del año 2019, el apoderado del Edificio Peñas Blancas P.H. reclamó que se “[...] adopten las medidas necesarias con el fin de prevenir y evitar que se causen daños o perjuicios a los consumidores [...] teniendo en cuenta la grave amenaza de ruina que presenta la fachada del edificio [...]” fundado en que pasados año y cuatro meses del inicio del proceso no se constituyó la caución decretada preliminarmente, lo que generó perjuicios mayores ante el daño progresivo de la fachada, finalidad a la que no accedió el *a quo* con sustento en que la cautela a la que se accedió en los proveídos calendados once de octubre de dos mil dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecinueve resultaba proporcional y suficiente para salvaguardar el cumplimiento de las decisiones que se adoptaran en el futuro.

2. Contra la negativa previamente señalada el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, esgrimiendo que la novísima solicitud tiene como propósito prevenir y proteger a los residentes, visitantes, trabajadores y transeúntes de la propiedad horizontal de los daños que diariamente aumentan finalidad que no fue objeto de protección anterior.

3. Para despachar el recurso horizontal el funcionario de primer grado indicó que no existía necesidad ni elementos de convicción adicionales de los que se evidenciara el grado de verosimilitud de la agravación de las condiciones de la estructura de la unidad residencial. Añadió que “[...] la medida cautelar decretada constituye garantía suficiente para salvaguardar la pretensión de la demanda y los posibles efectos nocivos o dañosos que pueda padecer el accionante [...]” y, actor seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver:

4. En la actuación, el quince de mayo de dos mil dieciocho se reclamó que se ordenara “[...] a Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S., Granitos y Mármoles S.A. y Peñas Blancas S.A. (en liquidación) que adopten las medidas necesarias e idóneas con el fin de prevenir y evitar que se causen daños o perjuicios a los consumidores [...]” por lo que en proveído adiado diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se dispuso la prestación de caución a cargo de las demandadas por la suma de dos mil ochenta y dos millones trescientos cuarenta y ocho mil pesos Mcte (\$2.082.348.000) la cual tiene como propósito salvaguardar el derecho que le asiste a la copropiedad demandante de un posible desequilibrio injustificado o de un perjuicio, quedando con ello

cubierta la comunidad con la garantía que ahora requiere se extienda con los mismos argumentos.

5. Así las cosas, analizado el escrito allegado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve en el que se repitió la solicitud de cautela efectuada en el año dos mil dieciocho, particularmente la fundamentación en que se apoyan las pretensiones de condena exoradas, se concluye que la nueva “adopción de medidas preventivas” requeridas es insostenible, pues no se aportó medio demostrativo que ponga en evidencia la necesidad de implementarla ni tampoco que la ya decretada sea insuficiente para garantizar los eventuales perjuicios que se cause a la comunidad que justifique el acceso a medidas preventivas adicionales a las ya decretadas, las que en ese orden, se erigen como suficientes para garantizar la efectividad de las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

6. En este orden, al no traerse al proceso, con el necesario grado de convicción, la presencia de daños posteriores y que producto de ellos se estén generando perjuicios que sobrepasen la cuantía de la preventiva ya adoptada, se concluye que no hay lugar a su ampliación, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

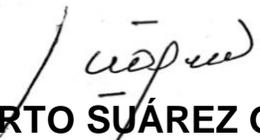
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre

anotadas impugnado.

SEGUNDO.- Por secretaría abónese el recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo demandante y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO.- Sin costas, por no hallarse causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad.11001319900120184123908

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
PROMOVIDO POR EDIFICO TORRE LE - CLUB P.H. CONTRA PRABYC
INGENIEROS S.A.S.**

RAD. 001 2019 11930 02

En atención a que en el presente asunto se remitió por la Superintendencia de Industria y Comercio la apelación del auto proferido el 24 de agosto de 2020 y de la sentencia, la parte apelante deberá estarse a lo resuelto en providencia de 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió la alzada, y que obra en la radicación -01- del asunto.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201928477 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BISSO P.H.
Accionadas: INMOBILIARIA BISSO S.A.S. “EN
LIQUIDACIÓN” Y ARQUITECTURA Y
CONCRETO S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la copropiedad demandante (min: 59:15 en adelante) contra la sentencia virtual que el 14 de septiembre de 2020 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, entre otras, declaró probada la excepción de “prescripción extintiva de la controversia contractual” promovida por la parte accionante y absolvió a la pasiva de las suplicas reclamadas en la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
OFICIO No. 4006 – 3332 de 2020

Bogotá D.C.
4006

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-128477- -28-1

DEP: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

TRA: 400 DEM PROT JURISD

ACT: 330 COMUNICACIÓN

FECHA: 2020-11-03 12:41:09

EVE: 329 INCUMPLIMIENTO ORDEN

FOLIOS: 22935

Asunto: *Proceso Verbal Jurisdiccional*
Radicación: *2019 - 128477*
Demandantes: *CONJUNTO RESIDENCIAL BISSO P.H.*
Demandado: *INMOBILIARIA BISSO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" Y OTRO*

Respetados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2019 NÚMERO DE RADICACIÓN: 128477 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO; CLASE DE PROCESO: VERBAL; SUB-CLASE DE PROCESO:

APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO; CONTRA LA SENTENCIA INCORPORADA EN ACTA No. 8715 del 14 de Septiembre de 2020, vista en la carpeta 18 del archivo, que contiene el expediente.

Se remite el **EXPEDIENTE digital**, con todas sus piezas procesales en veintitrés (23) carpetas que contienen archivos en **pdf**; conforme al protocolo establecido, las cuales contienen veinte dos mil novecientos veinte ocho (22.928) folios, más 4 archivos de audio y video que recogió las pistas de la grabación de la audiencia, la certificación que da fe que el expediente se encuentra completo con todas sus piezas procesales y que los audios funcionan correctamente y el índice donde se señalan los folios de cada archivo.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BISSO P.H., Dirección de notificación: Calle 7 No. 80 – 75/79 –Medellín, Email: p.h.aldia@hotmail.com.

APODERADO: Dr. JOHN RENE BARRETO AREVALO, identificado con la C.C. No. 79.892.700 y T.P. No. 114.793 del C.S.J.; Dirección de notificación: Carrera 9 No. 13 – 36 Oficina 608 –Bogotá; Email: jrba77@yahoo.es.



DEMANDADO: INMOBILIARIA BISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 900551870-1, Dirección de notificación: Calle 7 D No. 43A – 99, Piso 6 – Medellín, Email: analistaconta1@londonogomez.com

DEMANDADO: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., identificada con Nit. 800093117-3, Dirección de notificación: Calle 3 Sur No. 43A – 52, Oficina 1801 – Medellín, Email: revisoria@arquitecturayconcreto.com

APODERADA: Dr. LAURA ROBLEDO MANRIQUE, como apoderada judicial de: **INMOBILIARIA BISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, identificada con la C. C. No. 1.088.279.153 y T.P. No. 213690 del C. S. J.; Dirección de notificación: Carrera 43 D No. 5 – 75 –Medellín, Email: laurarobledo@juridiconstructores.com .

Para lo pertinente, anexo el expediente de la referencia, vía drive, debido a su tamaño y al aislamiento preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional, a efectos que le dé el trámite, de su competencia. Adicional al documento, encontrará una hoja de control - índice-, donde de manera pormenorizada se encuentra el detalle y descripción de cada archivo digital debidamente enumerado.

https://drive.google.com/drive/folders/13Jbma4uWx0SYgzX0YSKj1AGhNjX6_heD?usp=sharing

ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ

Atentamente,



Firmado digitalmente por
PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
Fecha: 2020.11.05
04:57:06 -05'00'

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
Elaboró: Carlos Castillo
Revisó: Graciela Rojas
Aprobó: Pedro Niño.

OBSERVACIONES:
ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**, en sesión de Sala Plena de 28 de mayo de 2018, que el Expediente con Radicado N° **2.019 – 128477** se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencia públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y **NO** contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.).

- El expediente **digital** consta de **veintidós mil novecientos veintiocho (22.928) folios útiles** vistos en archivos **PDF**, incluidos **cuarenta y siete (47) videos descritos así:**

VIDEOS	CARPETA	FECHA	DESCRIPCIÓN
41 videos	N° 13	17 de Julio / 2.020	Consecutivo 13 Anexos Contestación Demanda.
1 video	N° 14	23 de Julio / 2.020	Audiencia.
1 video	N° 14	13 de Agosto / 2.020	Audiencia.
1 video	N° 17	01 septiembre de 2.020	Audiencia.
3 videos	N° 18	14 septiembre de 2.020	Audiencia – Sentencia

Correspondientes a los mismos que obran en el expediente de la referencia.

Se firma en Bogotá a los **treinta (30) días del mes de octubre del 2.020.**



Firmado digitalmente
por PEDRO ALEJANDRO
NIÑO ROA
Fecha: 2020.11.05
04:49:16 -05'00'

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA

Elaboro: Derly Maldonado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 003201600429 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado que el expediente se remitió escaneado, conservando el juez el original y una copia igual, útiles para continuar el trámite en lo de su competencia, no es necesario ordenar el pago de expensas para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 324 del CGP.

Como el recurso fue interpuesto con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, recibirá el trámite establecido en el Código General del Proceso (art. 327), por mandato del inciso 2º del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de esa codificación.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbf325b981e88e09763ba6bd50b6ac2b9e7df922cf00dd7f1bd1ccf84ce3023

Documento generado en 11/11/2020 12:27:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veinte.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Capemar Salud SAS
Demandado:	Banco Itaú Corpbanca Colombia SA.
Radicación:	110013199003201902863 01
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto:	Apelación auto.

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto proferido el 1° de junio de 2020 en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1. Capemar Salud SAS, por medio de apoderado judicial, incoó acción de protección al consumidor financiero contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia SA.
2. Admitida la demanda en auto de 26 de septiembre de 2019, fue notificado al demandado por aviso el 28 de octubre de 2019¹, sobre el cual la pasiva interpuso recurso de reposición, siendo resuelto de manera desfavorable el 17 de enero de 2020 y notificado el día 20 del mismo mes y año².
3. El 17 de febrero de 2020 fue contestada la demanda en la que se propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado a la actora, quien en su réplica señaló que aquella era extemporánea.

¹ Archivo 007 y 008.

² Archivo 013.

4. En auto de 1° de junio de 2020³, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda, decisión contra la cual la pasiva enfiló los recursos ordinarios, fundados en que una vez notificado el auto que resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2020⁴, tenía 3 días para solicitar el traslado de la demanda, los cuales transcurrieron del 21 al 23 de enero de 2020, por lo que el término para la contestación de la demanda comenzó a correr vencido ese plazo y feneció el 20 de febrero de 2020, siendo contestada la demanda el 17 de febrero de 2020, es decir, dentro del término que concede la ley.

Agregó que si el Despacho considera que el término expiraba el 17 de febrero de 2020, la contestación se radicó ese día, sin embargo, por fallas técnicas en la plataforma de la Superintendencia Financiera de Colombia, su registro se completó hasta las 5:14 pm, después de varios intentos fallidos, por lo que la transmisión de la contestación después del vencimiento de dicho plazo es imputable a la entidad judicial y no puede producir efectos contra el demandando.

5. Resuelto adversamente el recurso principal, se concedió el subsidiario.

Consideraciones

1. El traslado de la demanda consagrado en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012 fue concebida para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que pretermitir o restringir tal oportunidad conlleva a una irregularidad procesal. Dicho canon prevé *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”*. (subrayado fuera de texto).

³ Archivo 025.

⁴ Archivo 013.

En el *sub lite*, agotada la notificación por aviso el 28 de octubre del año anterior, tuvo la demanda tres días para retirar copia de la demanda y sus anexos del 29 al 31 de ese mes y año.

2. Respecto de la contabilización de los términos para dar contestación de la demanda, se tiene que por tratarse de un proceso verbal, el traslado al demandado es de 20 días, según lo dispone el artículo 369 del estatuto procesal, no obstante, dicho plazo se contará una vez se encuentre notificada dicho extremo, siempre y cuando no se interrumpen los términos.

El inciso 4° del artículo 118 *ibidem* a su vez establece que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (subrayado fuera de texto).

Aplicando dicha regla al caso examinado, tenemos como hechos incuestionables que: (i) el 26 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, auto que fue notificado por aviso del 28 de octubre siguiente. (ii) la parte demandada recurrió el auto admisorio el 30 de octubre del mismo año (interrumpiéndose así el término; (iii) el recurso de reposición fue resuelto de manera adversa el 17 de enero de 2020 y notificado por estado el día 20 del mismo mes y año. (iv) La contestación de la demanda se allegó el 17 de febrero de 2020.

Habiéndose notificado el auto que definió sobre la reposición, itérase, el 20 de enero pasado, el plazo para contestar la demanda (20 días) empezó a contabilizarse el 21 de enero y transcurrió sin solución de continuidad hasta el 17 de febrero, calenda en la cual se radicó la contestación de la demanda así se observa en el derivado 14 “Monday, February 17, 2020 10:06:55 PM”, siendo remitente “Paola Andrea Coretes Barragán (paola.cortes@itau.co)”, quien escribió: “Radizamos por este medio, en atención a que SIRI no está funcionando presenta inconvenientes técnicos como se observa en el pantallazo anexo”, mensaje que registra radicación 2019125809-014-000 del “18/02/2020 05:54 AM”.

Ahora bien, conforme al artículo 103 de la ley procesal vigente, se autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; pero no lo es menos que el inciso 5°

del artículo 109 del mismo compendio normativo advierte: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” La claridad del precepto es indiscutible, luego la oportunidad de radicación del memorial se establece con la fecha y hora de su recepción, lo que para el caso ocurrió tardíamente.

3. Inadmisibles es pretender beneficiarse de un término adicional de 3 días so pretexto de retirar el traslado, pues ese plazo fue concedido antes de resolverse la reposición.

Ha de tenerse en cuenta que el recurrente acepta que la contestación fue allegada por fuera de término, excusándose en los constantes problemas que tuvo en la plataforma de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, debe advertirse que dicha entidad cuenta con un correo electrónico, medio que fue utilizado por parte recurrente para allegar la contestación que abrió paso a la presente alzada, comunicación electrónica que fue remitida por Paola Andrea Cortés Barragán y aparece enviada el “lunes 17 de febrero de 2020 05:07 p.m. Para: super@superfinanciera.gov.co Asunto: contestación Proceso 2019-1225809 - Capemar Vs Itaú”⁵, esto es, cuando ya se había producido el cierre de la oficina destinataria.

Señala la apelante que tuvo varios inconvenientes al cargar la contestación en la plataforma de la entidad, pues eran rechazados los anexos debido a su peso, además de las fallas técnicas de la misma, lo que no resulta suficiente para tener por oportuna la presentación de la excusa, primero porque se acepta que la documentación no pudo ser cargada en la página oficial y, segundo, existe un correo electrónico para suplir tal eventualidad.

4. Corolario de lo anotado, se impone la confirmación de la providencia reprochada.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

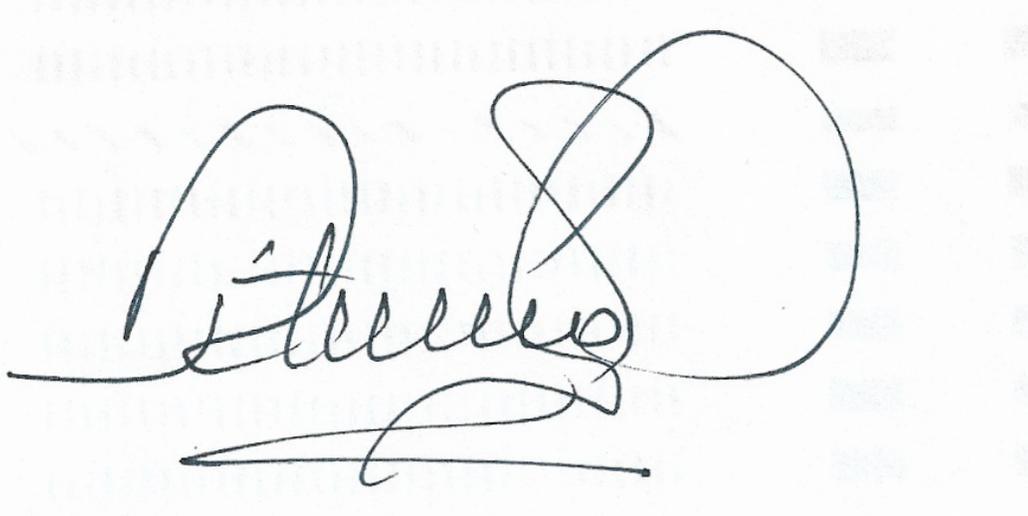
1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 1° de junio de 2020 por el Superintendente Delegado para Funciones

⁵ Archivo Memorial PDF

Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the text 'Tribunal Superior de Bogotá'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15395d07b51c5d429d0ec9f842bb816a464386eb905a53423f5aff7a3c7105f9**

Documento generado en 10/11/2020 05:55:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 013 2011 00690 04

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Julio César Mateus León, formuló apelación adhesiva dentro del término previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso , se DISPONE:

Admitir la alzada interpuesta contra la providencia calendada 9 de octubre, aclarada el 6 de noviembre siguiente de 2019, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE
Radicación: 110013103013201900520 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2019 en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La Secretaría de Integración Social del Distrito Capital presentó “*el medio de control de -controversias contractuales- de conformidad al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011*”, en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero.

Demanda que fue inadmitida y subsanada, habiéndose planteado como pretensiones principales: “*i) Que, se declare la nulidad absoluta del numeral TERCERO del acápite de “ACUERDAN” contenido en el Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos 195053 FONADO (sic) – 1714 DE 2005 DABS, aprobada el 26 de febrero de 2016 el cual dispuso: “TERCERO: FONADE reintegrará a su patrimonio la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VENTIÛN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (254.421.960.72) MCTE; ii) como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la nulidad absoluta del numeral cuarto (4) de la modificación al convenio interadministrativo del día cuatro (4) de abril del año dos mil seis (2006), el cual dispone que: En el evento que por cualquier*

circunstancia no sea posible o no se requiera aportar al convenio los excedentes financieros, estos serán de FONADE en su totalidad; por contener este un objeto ilícito, en consideración, a que la apropiación de los rendimientos financieros que no se aportaron al convenio por parte de FONADE, son contrarios al artículo 85 del Decreto 714 del 15 de noviembre de 1996. iii) “... como consecuencia de la declaratoria de nulidad señaladas anteriormente y como restablecimiento del derecho se ordene a FONADE hacer la devolución de los rendimientos financiero (sic) que no se aportaron al convenio interadministrativo (...) por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 72 CENTAVOS (254.421.960.72) MCTE. iv) “...la suma correspondiente a los rendimientos financieros se actualice a valor presente...” v) “...se condene a (...) FONADE- a pagar las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencias de este medio control...”

Como pretensiones subsidiarias se propusieron: “i) Que, se declare la nulidad absoluta del numeral TERCERO del acápite de “ACUERDAN” contenido en el Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos 195053 FONADO (sic) – 1714 DE 2005 DABS, aprobada el 26 de febrero de 2016 el cual dispuso: “TERCERO: FONADE reintegrará a su patrimonio la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (254.421.960.72) MCTE. (...) ii) Que, Como (sic) como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del desde (sic) el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE – deberá reintegrar a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS – el valor (...) (254.421.960,72) MCTE, por corresponder a un saldo no ejecutado dentro del convenio interadministrativo, de conformidad al resumen de ejecución y aplicación de los recursos plasmado en el acta de liquidación del convenio interadministrativo de gerencia integral de proyectos número 195053 FONADE – 1714 DE 2005 DABS , y al ser dineros de la SDIS a FONADE, esta última debe reintegrar en su totalidad los dineros no ejecutados, esto, de conformidad al resumen de ejecución y aplicación de los recursos plasmado en el acta de liquidación del convenio (...) iii) “... la suma correspondiente al saldo no ejecutado se actualice a valor presente...” iv) se condene (...) FONADE – a pagar las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia de este medio de control”

2

2. Como requisito de procedibilidad se adelantó la audiencia de conciliación entre las entidades demandante y demandada el 15 de marzo de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo de la entidad convocada FONADE.

3. Asumido el conocimiento por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, jurisdicción ante la cual se presentó la demanda, rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. La demandante presentó entonces recurso de apelación que fue concedido y le correspondió a la Subsección B, Sección 3ª del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la falta

de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

4. Repartido al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por auto de 10 de octubre de 2019 inadmitió la demanda a fin de que se dirigiera a ese estrado judicial; allegara poder especial con los requisitos del artículo 74 de la ley procesal vigente; se adecuara la demanda teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 82 ídem; acreditara el requisito de procedibilidad, en la forma que expresa el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

5. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2019 se rechazó la demanda por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad de la manera que indica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, ya que la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación corresponde a asuntos administrativos y no civil.

6. Contra esa decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación.

Fundamentos del recurso

3

Refirió el apelante que:

1. El trámite de conciliación prejudicial fue debidamente adelantado en la Procuraduría 06 judicial II para asuntos administrativos el 15 de marzo de 2018 donde se declaró fallida la conciliación y se da por agotado el requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, cumplido lo anterior se procedió a presentar el medio de control de controversias contractuales que por reparto le correspondió al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, el cual indicó ser competente y por ello rechazó la demanda por caducidad, auto que fue apelado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección B, quien declaró a falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

2. Añade que el requisito de procedibilidad se agotó pues la Ley 640 de 2001 no hace ningún tipo de exigencia de la jurisdicción o materia donde se deba presentar la conciliación.

Consideraciones

1. Preliminarmente ha de memorarse que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: “El recurso de apelación tiene por objeto

que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”, de allí que el artículo 328 ídem circunscriba la competencia del superior e imponga “pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante competencia para tramitar y decidir el recurso condenar en costas y ordenar copias.” Y el artículo 322 advierte: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

2. Los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, prevén la obligación de agotar la conciliación antes de iniciar procesos judiciales en las distintas jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, cabe aclarar que la ley impone intentar la conciliación, no celebrar un acuerdo, pues es discrecional para las partes solucionar o no el conflicto por esta vía.

En síntesis, la conciliación es un mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia, deciden remediarse a través de un acuerdo conciliatorio.

3. En el caso que nos ocupa, deberá examinarse si la audiencia de conciliación celebrada, reúne los requisitos para ser tenida en cuenta en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

3.1. Lo primero que debe verse es que en el contenido de la Ley 640 de 2001, por la cual se “... se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones...” en sus artículos 27 y 38 de la ley en comento advierten:

“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en **materia civil** y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” (Se destaca)

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Evidente es que conforme al primero de los preceptos que acaba de transcribirse, establece que en los asuntos de competencia de los jueces civiles, entre las distintas entidades ante las cuales se puede tramitar la audiencia de conciliación prejudicial, se autoriza a los “agentes del ministerio público en materia civil”.

3.2. En el *sub lite*, la convocante acudió ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad el cual fue adelantado por la “PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS”, ergo se tramitó ante una autoridad distinta, como así se dejó constancia en el acta respectiva por la funcionaria quien además en el numeral 4. anotó: “se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001”.

Y adicionalmente, para el caso pertinente era acreditar el requisito de procedibilidad en comentario, siendo el asunto materia de controversia un susceptible de transacción y el proceso de naturaleza declarativa.

4. En conclusión, como quiera que no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para el *sub iudice*, habrá de confirmarse la providencia atacada. Sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

5

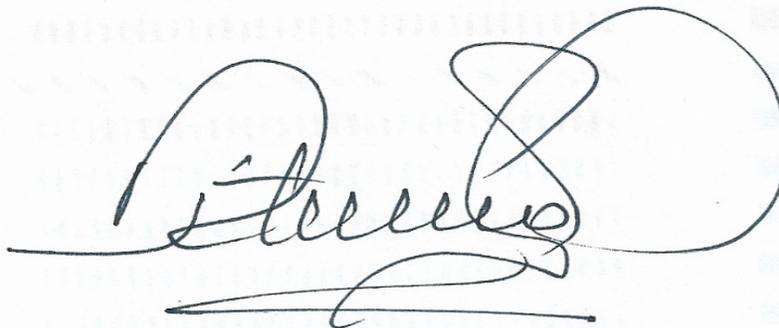
Decisión

En consideración del análisis precedente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Vuelva la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0affbc5cb0edc1e8fafcb7dcf6b50d26dc3c75298b5e5664d271a3a9bcca3a**

Documento generado en 11/11/2020 04:38:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14883

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110013103017201900106 01

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIELA INÉS
BUSTOS GAVIRIA CONTRA GIREM INGENIARÍA LTDA.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 4 de noviembre de 2020.

Acta No. 37

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora Mariela Inés Bustos Gaviria, por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra Girem Ingeniería Ltda., a fin de que se le ordenara el pago de las sumas de dinero, contenidas en el acuerdo de pago suscrito entre ellas, visto a folios 6 a 8, de la siguiente manera:

Por capital

- \$70.500.000,00 exigible el 25 de agosto de 2016.
- \$70.500.000,00 exigible el 26 de septiembre de 2016.
- \$70.500.000,00 exigible el 25 de octubre de 2016.
- \$70.500.000,00 exigible el 25 de noviembre de 2016.
- \$70.500.000,00 exigible el 26 de diciembre de 2016.
- \$70.500.000,00 exigible el 25 de enero de 2017.
- \$70.500.000,00 exigible el 24 de febrero de 2017.

Por intereses

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, hasta la cancelación total del crédito.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Afirmó que el acuerdo de pago adosado con el libelo inicial fue suscrito por la demandante en calidad de acreedora y la sociedad Girem Ingeniería Ltda. como deudora, en el cual la última se obligaba al pago de las sumas antes referidas en los términos y condiciones indicados y que *“tal como está configurado, fue elaborado a instancia y voluntad del mismo demandado”*.

➤ Señaló que a la fecha de presentación de la demanda la convocada ha hecho abonos parciales de manera incompleta y *“por fuera del tiempo acordado por las partes”*, aproximadamente por la suma de \$230.000.000,00.

➤ Indicó que dicho instrumento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que le habilita obtener su recaudo, a través de la presente acción.

3). ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado de Conocimiento, por encontrar reunidos los requisitos de la demanda, libró mandamiento de pago el 5 de marzo de 2019¹, en los términos solicitados en el libelo inicial, providencia que fue notificada a la sociedad demandada personalmente el 8 de marzo de 2019², quien impetro recurso de reposición contra la orden de apremio³, y replicó el libelo oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito que se denominó “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO Y/O DE LA OBLIGACIÓN*”⁴.

Agotado el trámite de la instancia, se profirió sentencia declarando probada oficiosamente la excepción de pago parcial e impróspera la oposición propuesta por la deudora, dispuso seguir adelante la ejecución y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁵

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial del extremo pasivo formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, puso de presente que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante*

¹ Folio 93 Cd.1 pdf.

² Folio 99 Cd.1 pdf

³ Folio 100-101 Cd 1 pdf

⁴ Folios 105 a 109 C. 1 pdf.

⁵ Folios 201-203 C. 1 pdf.

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.

Adujo que la discusión en torno a la validez del título valor allegado en copia debió invocarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, la pasiva con memorial adosado el 8 de marzo de 2019, únicamente tildó el título base de la ejecución como factura cambiaria y mencionó que no cumplía con el requisito de su aceptación. En consecuencia, el reproche sobre la originalidad del título planteada mediante la excepción de mérito incoada resultó extemporánea.

Por otra parte, reseñó lo dispuesto en los artículos 244 a 246 del Código General del Proceso, concluyendo que no se desvirtuó la presunción de autenticidad de las copias, toda vez que con el dictamen pericial aportado por la pasiva se anexó el original del acuerdo de pago suscrito entre las partes, y se corroboró que no existe diferencia entre aquel y la copia.

Dijo que, como quiera que hay certeza de quien suscribió el título y no se encontró medio de convicción que permitiera probar los fundamentos de la defensa, la declaró no probada, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por último, declaró probada de oficio la excepción de pago parcial, tras reconocer la confesión efectuada por la demandante en punto de los abonos recibidos y dispuso su imputación de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil.

V. LA APELACIÓN

La sociedad recurrente adujo que el juez valoró de forma inadecuada las pruebas que se adosaron al proceso, por cuanto no

tuvo en cuenta el dictamen rendido por el perito Mauricio Tarazona, según el cual el documento allegado como base de la ejecución es una *“fiel reproducción integral de un acuerdo de pago original, lograda mediante el método de escaneo e impresión computarizada mediante inyección o chorro de tinta”*.

En ese sentido, aseveró que el título se allegó en copia, toda vez que la pasiva conservó el documento original en la medida en que pagó completamente la obligación. Además, señaló que se echó de menos la valoración del interrogatorio de parte de la señora Mariela Inés Bustos Gaviria, quien confesó que recibió abonos en varias oportunidades, y como quiera que no acreditó la cuantía de estos debe entenderse que se pagó la totalidad de la deuda.

Adujo que se han vulnerado sus garantías constitucionales a la defensa y al debido proceso, *“pues la valoración de las pruebas fue desproporcionada, dándole credibilidad a la demandante, cuando ésta no determina cuánto fue lo que recibió y los motivos por los cuales el acuerdo de pago original no lo tiene en sus manos”*, circunstancia que acarrea la nulidad del proceso.

Finalmente, arguyó que la decisión atacada carece de motivación adecuada y suficiente, *“pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso”*; por lo que, solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar acoger la excepción propuesta.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, que se contraen a que *“no se hizo la debida valoración de las pruebas documentales al tener como válida una fotocopia para ejecutar una obligación. Al demostrarse que el documento que se utilizó para iniciar este proceso ejecutivo es resultado de un escaneo, y por ende*

corresponde a una copia” y “no se tuvo en cuenta que el pago de la obligación se dio y con la declaración de MARIELA INÉS BUSTOS GAVIRIA, se despejo duda alguna respecto de ese hecho, pues admite recibir abonos pero no informa la totalidad de los mismos, ni prueba cuánto fue lo que llegó a sus arcas, constituyéndose este hecho en una duda de si en verdad sólo recibió abonos o por el contrario percibió la totalidad de la deuda y por eso entregó el acuerdo de pago original”.

2. En desarrollo de esto se encuentra que la demandante allegó con la demandada el acuerdo de pago visto a folios 6 a 8 del cuaderno 1 con fecha de creación julio 27 de 2016, en los que los intervinientes pusieron de presente que: *“El DEUDOR reconoce que a la fecha adeuda al ACREEDOR la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$546.549.750) por concepto de capital de las facturas No. 43009, 48019, 46026, 87031, 88030, 128039, 127038, 47045, 46044, 30059, 31051, 29058, 32062, 19073, 20075, 50081, 49080, 32084, 31083, 45093, 62098, 41106. Y en tal sentido se obliga a pagarlas conforme a lo establecido en este acuerdo de pago”;* que lo fue en un primer pago por \$53.049.750 a la firma del convenio, y siete cuotas mensuales por valor de \$70.500.000 cada una, en las fechas que allí se determinaron, entre el 25 de agosto de 2016 y el 24 de febrero de 2017, lo que significa que se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que hizo expedito que se librara la correspondiente orden de pago.

Haciendo uso de la potestad de cuestionar los aspectos formales del título por medio del recurso de reposición la demandada instó la revocatoria de auto de apremio arguyendo *“que la factura objeto de la presente ejecución NO FUE ACEPTADA por parte de GIREM INGENIERÍA LTDA. En la cual se dejó claro que el SELLO, LA FIRMA Y EL NOMBRE que aparece en el recibido de la factura que este pretende cobrar SON DESCONOCIDOS PARA ESTA PARTE. (...) Así las cosas queda claro que no se configuró un título valor que contenga una obligación clara y actualmente exigible, toda vez que la factura referenciada no fue aceptada por esta parte ni expresa ni tácitamente”*, pasando por alto que en el asunto de marras

se pretende el cobro coactivo del título ejecutivo denominado “*acuerdo de pago*” y no de facturas.

Adicionalmente, la convocada formuló la excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO Y/O DE LA OBLIGACIÓN*”, fundada en que “*se pretende reclamar por la vía ejecutiva el pago de una obligación plasmada en un acuerdo de pago, pero para ello arriman al proceso fotocopia simple a color, siendo totalmente adverso a la ley, la jurisprudencia y los postulados de la buena fe y de seguridad jurídica*”, y asegura que conserva en su poder el original del título ejecutivo, toda vez que había saldado la obligación, lo que torna ineficaz la ejecución.

Valga la pena precisar, que el Código General introdujo importantes modificaciones a las ritualidades civiles, no siendo ajeno a ello lo concerniente al proceso ejecutivo. Es así como el artículo 430 determinó que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia:

“(...) el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal (...)”⁶

Quiere decir esto, que si alguna inconformidad tenía la sociedad ejecutada en punto de los requisitos formales del título allegado como base de la ejecución, en principio, debió alegarla a través del recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago, lo que no

⁶ STC 3298-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

hizo, puesto que su reproche resultó totalmente desenfocado, al cuestionar la aceptación de unas facturas, que realmente no sirven de báculo a la ejecución, sin que, en todo caso, ello implique que el juzgador no pueda de oficio verificar su eficacia aún en la sentencia. Así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia.

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterado STC 28 de mayo 28 de 2020, rad. 2020-01072-00).

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 244 del Código General del Proceso “*los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, **en original o en copia**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*”, y el inciso 4° de la misma disposición prevé que “**se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**” (Destacado propio).

Sobre este particular, la doctrina ha decantado que “*el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso establece una presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor o su causante. Es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse auténtico*”⁷, sin distinguir si se trata de un original o copia, agregando el artículo 246 de la misma codificación que “*las copias tendrán el mismo valor que el original.*”

En pronunciamiento reciente la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico sostuvo:

“4.1. La dicción de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso es la siguiente. El primer precepto enseña que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*». El segundo, a su turno, estipula que «*presentada la demanda acompañada de documento*

⁷ Bejarano Guzmán Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. 6ª edición, págs. 447 – 448.

que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

“Ahora bien, el punto basilar de la controversia radica en determinar si la copia de un documento con tales características puede ser considerado plena prueba contra el deudor.

Ciertamente, el inciso 4° del artículo 244 del estatuto procesal civil presume auténticos todos los «documentos» que reúnan los requisitos para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo.

A su vez, en torno a la valoración de las copias, el precepto 246 ejusdem contempla que «las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente».

Dicha norma, a la cual se acude en un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 422 y 430 del CGP, expresamente señala que las copias tendrán idéntico valor probatorio al otorgado a los originales.

Sobre el tópico esta Sala, en oportunidad reciente, sostuvo:

«Por otra parte, el C.G.P., consagra de manera expresa y puntual, en su canon 246, lo siguiente (...); **es esta la norma a tenerse en cuenta por el juzgador al momento de pronunciarse en torno al mérito ejecutivo de los documentos adjunto al libelo invocado como título ejecutivo**, debido a que es la oportunidad procesal inicial para estimar probatoriamente dichos documentos» (destacado de la Sala) (STC14702-2019).

A su turno, frente al tema de la valoración probatoria de las «copias», esta Corporación ha precisado:

«(...) es cierto en el marco del C. de P. C., ha sostenido que las copias simples de documentos no tienen ningún valor probatorio, a menos que hayan cumplido los requisitos exigidos por el artículo 254 ejusdem (...) Esto es, “autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada”; o “autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente”; o “compulsadas del

original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”.

«Sin embargo, se precisa, en la hora de ahora, la directriz jurisprudencial debe entenderse en un marco donde no exista certeza sobre la procedencia o el contenido del documento de que se trate, pero no cuando la conducta procesal de los sujetos en contienda, tratándose de copias informales de documentos públicos, cejan la incertidumbre (...).».

*«(...) El artículo 26 de la Ley 794 de 2003, luego el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y finalmente el artículo 244 del Código General del Proceso, progresivamente han zanjado la cuestión, pues con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, se impone el asentamiento paulatino, pero vigoroso, con venero en la buena fe como principio rector de las actuaciones judiciales **en pro del derecho sustancial y de la desmitificación del rigor procesal, otorgar igual valor probatorio a las pruebas documentales en copias simples u originales, para no incurrir en yerro probatorio o en defecto procedimental** (negritas fuera de texto) (SC 1716-2018, citada en CSJ STC6643-2019, may. 28 de 2019, rad. 2019-00056-01).*

Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4° del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

De igual manera, garantiza el núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en disposiciones legales (art. 2° CGP), y constitucionales (art. 229 CP)” (CSJ STC5002-2020 de 31 de julio, Rad. 2020-01381-00).

Se colige de lo anterior que la copia de un documento en determinados casos puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, siempre que contenga una obligación, clara expresa y exigible. Así, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse “*documento que preste mérito ejecutivo*” sin realizar distinción alguna entre original y copia.

En todo caso para iniciar válidamente la ejecución el juzgador deberá tener en consideración normativas especiales que reconocen tal calidad únicamente al original, como serían los títulos valores,

dada su condición de bienes mercantiles, que por su connotación están regidos, entre otros, por el principio de incorporación que obliga a quien pretenda el reconocimiento de su importe a presentar el original, o determinados instrumentos que habilitan esa condición a la copia que contenga la atestación de ser la primera que presta mérito ejecutivo, como son las escrituras públicas, conciliaciones, sentencias, entre muchos otros.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es irrefutable que el documento allegado con el libelo introductorio lo fue en copia, pues tal como afirmó el perito *“El “ACUERDO DE PAGO” que reposa en los folios 6 a 8 del expediente del proceso ejecutivo singular No. 2019-00106 que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, no es un documento original, ni está firmado manuscritualmente por los intervinientes MARIELA INÉS BUSTOS GAVIRIA (acreedor) y ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ (deudor); se trata de una reproducción integral de un acuerdo de pago original, lograda mediante el método de escaneado e impresión computarizada utilizando una impresora de inyección o chorro de tinta”* siendo incorporado el original al proceso en el curso de la actuación por la parte ejecutada con la referida experticia.

Sin embargo, tal como se expuso, en este particular caso el documento al no ser de aquellos que por imperativo legal debe arrimarse al juicio en original, es susceptible de fundar la ejecución, al reconocerse a la copia el mismo valor del original, y por cumplir con los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, en donde si el ejecutado considera que la prestación en él contenida fue satisfecha a cabalidad, tenía en su haber alegar la correspondiente excepción de pago con miras a fulminar este nuevo reclamo, lo que no se hizo, pues todo se limitó a cuestionar la originalidad del pacto allegado y no la existencia o no de la obligación ejecutada.

Obsérvese que, en la contestación de la demanda la pasiva, por intermedio de su apoderado, alegó que *“la señora Mariela Bustos Gaviria pretende el cobro de unos dineros teniendo como prueba un documento en copia simple y según el ordenamiento jurídico, los títulos valores deben presentarse en original o en copia autentica”*, agregó que *“mi defendido no recuerda haber elaborado dicho documento, se tendría que anexar en copia original o en su defecto en copia autentica con el fin de corroborar que dicho documento contenga los mismos elementos que contiene la copia simple presentada en esta demanda”*; en el interrogatorio de parte rendido, al cuestionársele si había suscrito el mentado documento respondió *“se suscribió el acuerdo de pago”* y el grafólogo determinó que no encontró ninguna diferencia en cuanto al contenido del documento allegado con el libelo introductorio respecto del aportado por la ejecutada.

Deviene de lo expuesto que la pasiva reconoció, expresamente, que la obligación, contenida en el acuerdo de pago allegado como báculo de la ejecución provenía de él, debiendo, en consecuencia, a efecto de exonerarse demostrar que había honrado aquel compromiso, para lo cual no bastaba alegar la tenencia material del original, habida cuenta que a diferencia de lo que ocurre con los títulos valores el mentado acuerdo privado no está cobijado por tal presunción, razón por la cual debía satisfacer la carga del pago efectivo del adeudo, en particular porque la señora Bustos Gaviria, sobre la razón por la cual no aportó el documento original, depuso que *“el doctor Said cuando me entregó el documento me dijo que me estaba entregando el original”*, refiriéndose al apoderado de ese entonces de la sociedad demandada, circunstancia que finalmente no fue dilucidada ni tampoco desvirtuada.

En ese orden, al haberse establecido en el acuerdo de pago obligaciones de pagar las cuotas en las fechas estipuladas a cargo de la demandada y pese a que la actora confesara haber recibido abonos a la obligación, era de cargo de la ejecutada acreditar la satisfacción total de la acreencia, sin que sirva para ese propósito que en su juramentada la ejecutante afirmara que *“los pagos totales fueron de,*

como 215 o 220 millones. (...) por eso, si son 70 más 50 son 130 (...) son como 85 millones, de 85 a 90 millones he recibido así (...) me ha consignado por poquitos (...) yo nunca acepté esos pagos, pero yo los tomaba en mi cuenta”, pues esto solo reveló la ocurrencia de un pago parcial, que el *a quo* declaró probado de oficio, por lo que no le asiste razón al recurrente al afirmar que no se valoró dicha confesión, sin que tales afirmaciones puedan extenderse a más allá de su contenido, esto es, a que hubo cancelación total, puesto que tal demostración es de carga exclusiva del deudor, lo que no se dio.

Y es que resulta de gran relevancia el hecho de que la sociedad Girem Ingeniería Ltda. no propuso la excepción de pago, ni se contrajo a acreditar el mismo, pues se limitó a aseverar que poseía el original, como si tal tenencia fuera suficiente para demostrar un pago, que por demás no alegó oportunamente, incumpliendo así la exigencia prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.

Consecuente con lo discurrido la sentencia apelada debe ser confirmada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

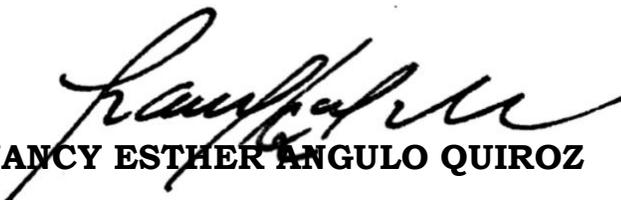
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del recurrente, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencies en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

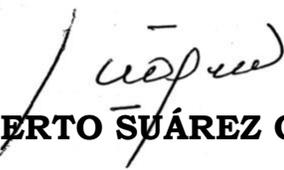
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

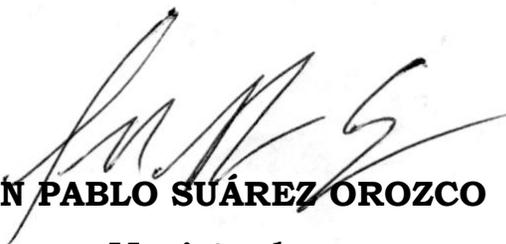
(017201900106 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(017201900106 01)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(017201900106 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 023 2015 00639 02

Se requiere a los peritos autores del dictamen que antecede para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, complementen su trabajo observando con rigurosidad los numerales 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 227 del Código General del Proceso. Asimismo, para que manifiesten cuál es su preparación y experiencia en torno a la “*lectura de planos[,] licencias de urbanismo y cesiones gratuitas*”.

Parte actora suministre los datos de contacto de los citados profesionales para efectos de remitir las correspondientes misivas.

Acaecido el término referido ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c50471eaa8f31275b466a075de4f62e064e3f22656bf9752bdf2816d1892352

Documento generado en 16/10/2020 03:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

De: Margarita Parrado Velasquez
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 9:12 a. m.
Para: eduardmarin@gmail.com; ing.aleiva@gmail.co
CC: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 023-2015-639-02 DRA. AYALA
Datos adjuntos: 023-2015-00639-02 COMPLEMENTAR DICTAMEN.pdf

Buenos días señores Eduar Ferney Marín Mora y Ángel Augusto Leiva Ramírez , adjunto a la presente me permito remitir auto de fecha 16 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso de la asunto para que se sirvan dar cumplimiento

Cordialmente,

MARGARITA PARRADO VELASQUEZ
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
Escribiente Nominado.

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

De: Margarita Parrado Velasquez
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 1:24 p. m.
Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Requerimiento Peritos Acción Popular 11001310302320150063902
Datos adjuntos: Cedula de ciudadanía.pdf; Certificacion Especializacion.pdf; ACTAtecnologo.pdf; DiplomaAvaluos.pdf; Soporte Peritazgo.jpeg; DiplomalngCivil.pdf; Tarjeta profesional Ingenieria.pdf; Acta de grado Especialización en Avalúos.pdf; ActaIngenieroCivil.pdf; CEDULA.pdf; DIPLOMA UNIVERSIDAD PREGRADO.pdf; Proceso_11001311002220170054100_20201022_102544.pdf; DIPLOMA ESPECIALIZACIÓN EN AVALÚOS.pdf; DIPLOMA ESPECIALIZACION DERECHO DE TIERRAS.pdf; TARJETA PROFESIONALangel (1).pdf; Requerimiento Peritos DADEP.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes, respuesta de los peritos.

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 11:08 a. m.
Para: Fernando Jose Bolaños Urrego <fbolanou@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Requerimiento Peritos Acción Popular 11001310302320150063902
Importancia: Alta

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrei Alexander Suarez Moreno <asuarez@dadep.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 10:34 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Requerimiento Peritos Acción Popular 11001310302320150063902

Honorable Magistrada Sustanciadora:

En atención al requerimiento elevado por su Despacho relacionado con una información de los peritos en el marco de la Acción Popular de la referencia, me permito aportar la información solicitada con los correspondientes anexos.

Agradezco acusar recibo el presente correo.

Atentamente,

--



Andrei Suarez Moreno
Abogado - Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público
Tel: (571) 382 2510 Ext: 1058

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950 en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES.

Acta de Grado No. 14458

*EL SUSCRITO SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE GRADO DE*

Eduar Ferney Marín Mora

*En Bogotá, a los Cinco (5) días del mes de Diciembre del año 2014, se efectuó en el Auditorio de la Biblioteca Virgilio Barco, el acto solemne de grado de **Eduar Ferney Marín Mora**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79922001 de Bogotá D.C., quien culminó su plan de estudios de acuerdo a los reglamentos de la Universidad.*

*Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el título de **Especialista en Avalúos** y dispuso la entrega inmediata del Acta de Grado y la del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.*

ROBERTO VERGARA PORTELA Rector (e), (Fdo) **ORLANDO RÍOS LEÓN**
Secretario Académico Facultad de Ingeniería.

Es fiel copia tomada de su original, que se expide a los Cinco (5) días de mes de Diciembre de 2014.


ORLANDO RÍOS LEÓN
Secretario Académico

Registro F.I. 16569 Folio 181 Libro 15

Luz Angela



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

EDUAR FERNEY MARIN MORA
C.C. 79922001

R.N.A. 3063

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbanos
	210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 1/8/2015

Fecha de vencimiento: 30/9/2017

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

EDUAR FERNEY MARIN MORA
C.C. 79922001

R.N.A. 3063

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio. 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.


LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 8/1/2015

Fecha de vencimiento: 9/30/2017

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



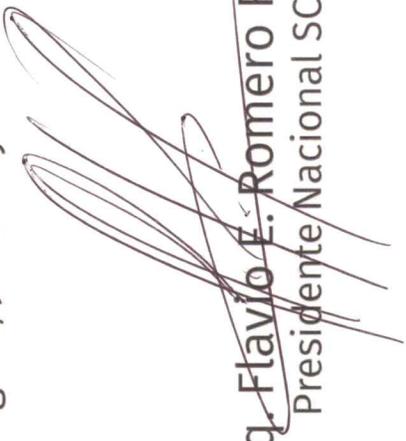
CERTIFICA QUE
EDUAR FERNEY MARÍN MORA

C.C. # 79.922.001

asistió al



Bogotá, Julio 13 y 14 de 2017


Arq. Flavio E. Romero Frieri
Presidente Nacional SCA

En Ciclos de Semnarios



El Registró Nacional de Avaluadores R.N.A. hace constar que:

EDUAR FERNEY MARÍN MORA

C.C. 79.922.001

Asistió al **Seminario de Gestión Predial y Valoración de Predios en Proyectos de Infraestructura de Transporte**, realizado los días 1 y 2 de diciembre de 2016; con intensidad de 16 horas en el Club Colombo Libanés, Bogotá, Colombia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Alfonso Romero', is written over a horizontal line.

Luis Alberto Alfonso Romero
Director Ejecutivo R.N.A.

**LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ**

MIEMBROS DE:



HACE CONSTAR QUE:

El (la) señor(a) **Eduard Ferney Marín Mora** identificado con cédula de Ciudadanía N° **79.922.001** realizó en nuestra institución el siguiente taller:

Taller	Fecha	Horas
Taller de Actualización en Avalúos Urbanos y Rurales	22 de noviembre de 2016	8

Se expide a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de noviembre de 2016



ADRIANA OLAYA CASTIBLANCO

Directora de Educación

Certificate of Completion

is hereby granted to

EDUAR FERNNEY MARIN MORA

CC. 79922001

Microsoft Office 2013

Project Nivel I y Nivel II

16 Hours

Intelligent Training

COLOMBIA

18 de Marzo de 2016

Denia Garriga

Manager

[Signature]

Trainer



intelligent training



protecsa

Protección Inmobiliaria S.A.

**PROTECCIÓN INMOBILIARIA
PROTECSA**

Otorga el presente certificado a

EDUAR MARIN

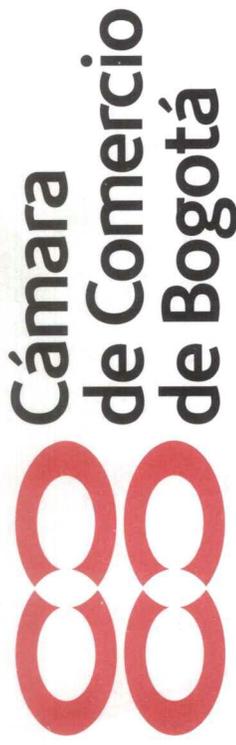
Por su asistencia y participación en la capacitación de **NEGOCIACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL INMOBILIARIA**, realizada el 24 de septiembre de 2015, con una intensidad de cuatro (4) horas académicas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá. D.C., República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

MARIA LETICIA RUEDA C.

Gerente Comercial

Alcance su máximo potencial capacitándose con PROTECSA



C E R T I F I C A

Eduar Ferney Marín Mora

Que

participó en el programa de capacitación que apoya el desarrollo microempresarial

HABILIDADES GERENCIALES

Realizado del 22 al 30 de mayo de 2014 en Bogotá,

Intensidad: 20 horas

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Bejarano Rodríguez', written in a cursive style.

CAMILO BEJARANO RODRÍGUEZ
GERENTE DE FORMACIÓN EMPRESARIAL
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ



La Sociedad Colombiana de Ingenieros

DE ACUERDO CON SU ESTATUTO Y REGLAMENTO HA ACEPTADO AL

Ing. Eduar Ferney Marin Mora

EN SU CALIDAD DE SOCIO DE NÚMERO

Diana María Espinosa Bula

DIANA MARÍA ESPINOSA BULA
Presidente

Piedad Nieto Pabón

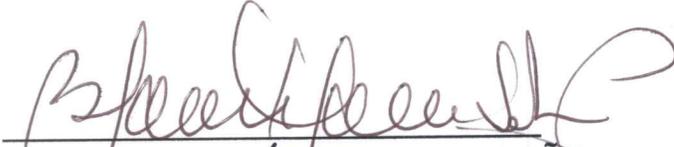
PIEDAD NIETO-PABÓN
Directora Ejecutiva

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE: *EDUAR FERNEY MARÍN MORA*

Asistió y aprobó el CURSO-TALLER EN CONCEPTOS BÁSICOS DE
NORMATIVIDAD URBANA Y CATASTRO realizado entre el 8 al 12 de
octubre de 2012, con una intensidad de 10 horas.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los
once (11) días del mes de octubre de 2012.



BLANCA MARÍA SILVA PATIÑO
Coordinadora de Comunicaciones
Capacitación y Eventos

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

EDUAR FERNEY MARIN MORA

Asistió al Seminario Taller: **TITULACION INMOBILIARIA**, realizado los días lunes 11 y martes 12 de julio en las instalaciones de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, con una intensidad de 8 horas.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2011.



MONICA LEWIS DONADO
Coordinadora de Formación Empresarial
Lonja de Propiedad raíz de Bogota

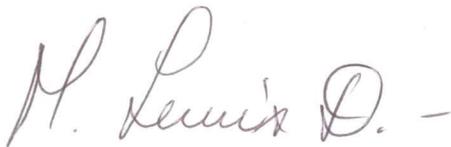
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

EDUAR FERNEY MARIN MORA

Asistió al seminario: OPTIMIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE VENTAS DE FINCA RAÍZ A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, realizado los días martes 21 y miércoles 22 de junio en las instalaciones de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, y con una intensidad de 4 horas.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2011.



MONICA LEWIS DONADO
Coordinadora de Formación Empresarial

Miembro de:



Acta de Grado No. 4168

REGISTRO DE DIPLOMA FT4168 LIBRO 8 FOLIO 18

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA FACULTAD TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS COMPULSA EL ACTA DE GRADO DE:

EDUAR FERNEY MARÍN MORA

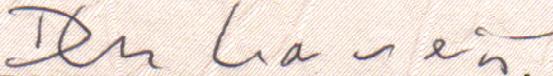
En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril del año 2007, se efectuó en el Coliseo de la Facultad Tecnológica, el acto solemne del grado de **EDUAR FERNEY MARÍN MORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79922001** de **SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.** quien terminó sus estudios de acuerdo al pénsum y reglamentos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y presentó el Trabajo de Grado titulado:

CARACTERIZACION DEL ASFALTO EN FRÍO INTANT ROAD REPARI PARA EL REPARCHEO DE CICLORUTAS EN BOGOTÁ

Bajo la modalidad de MONOGRAFÍA y el cual fue dirigido por el (la) docente: **HERNANDO VILLOTA POSSO** con una calificación de **4,1 SOBRE CINCO (CUATRO PUNTO UNO SOBRE CINCO)**.

Acto seguido, el señor Rector, en nombre de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tomó el juramento de rigor y le confirió el Título de **INGENIERO CIVIL** y dispuso la entrega inmediata del Diploma y de la presente Acta de Grado que acreditan el correspondiente título universitario.

(Fdo) **GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ**, Rector (E). **GUSTAVO TABÁREZ RAMÍREZ**, Secretario General. **ALDEMAR FONSECA VELÁSQUEZ**, Decano de la Facultad Tecnológica. **DAVID RAFAEL NAVARRO MEJÍA**, Secretario de la Facultad Tecnológica.


DAVID RAFAEL NAVARRO MEJÍA
Secretario
FACULTAD TECNOLÓGICA



ACTA DE GRADO No. 1887
REGISTRO DE DIPLOMA FT 1887 F44 L4

EL SUSCRITO SECRETARIO (E) DE LA FACULTAD TECNOLÓGICA DE LA
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS COMPULSA EL
ACTA DE GRADO DE

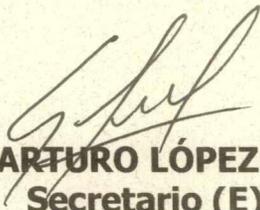
EDUAR FERNEY MARIN MORA

En Bogotá, D.C. el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2003, se efectuó en el auditorio de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el acto solemne del grado de **EDUAR FERNEY MARIN MORA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.922.001 de Santafé de Bogotá D.C., quien terminó sus estudios de acuerdo con lo establecido por los reglamentos de la Universidad.

Para optar al título de Tecnólogo el graduando realizó **Pasantía en el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)** el cual fue aprobado, según consta en el acta de sustentación.

Acto seguido el señor Secretario Académico (E) de la Facultad Tecnológica en nombre de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el Título de **TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES** y dispuso la entrega inmediata del Diploma y de la presente Acta del Grado que acreditan el correspondiente título universitario.

(Fdo) **RICARDO GARCÍA DUARTE**, Rector. **OMER CALDERÓN**, Secretario General.
IVÁN DARÍO ZULUAGA ATEHORTÚA, Decano de la Facultad Tecnológica. **GERMÁN ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ**, Secretario (E) de la Facultad Tecnológica.


GERMÁN ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario (E)
FACULTAD TECNOLÓGICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.922.001**

MARIN MORA

APELLIDOS

EDUAR FERNEY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-1981**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ENE-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00126209-M-0079922001-20081109

0005619292A 1

1580019170

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

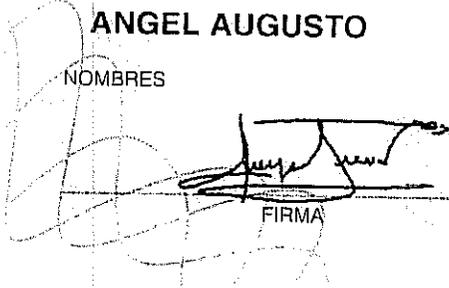
NUMERO **79.455.845**

LEIVA RAMIREZ

APELLIDOS

ANGEL AUGUSTO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1967**

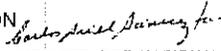
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

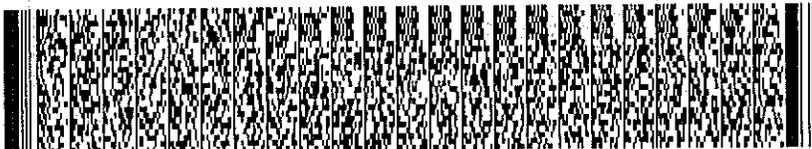
1.83
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

08-OCT-1986 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00242475-M-0079455845-20100623

0022451737A 1

1310758536



FUNDACION UNIVERSITARIA "LOS LIBERTADORES"

Personería Jurídica Resolución No. 7542 de Mayo de 1982 Ministerio de Educación Nacional

CERTIFICADO No. 200944

LA SUSCRITA DIRECTORA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

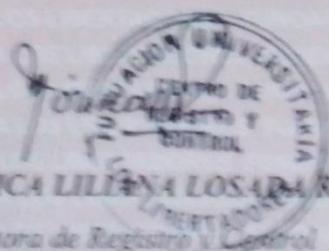
CERTIFICA

Que, **EDUAR FERNEY MARIN MORA** identificado con la C.C. No. 79922001 expedida en Bogotá D.C., se encuentra cursando asignaturas de **SEGUNDO (II)** semestre durante el segundo periodo académico de 2013 en la **ESPECIALIZACIÓN EN ESTADÍSTICA APLICADA** la cual consta de dos semestres académicos con un total de 25 créditos académicos. El estudiante se encuentra cursando las siguientes asignaturas.

Código Asignatura	Nombre Asignatura	Numero de Horas Semanales
MA9069	Métodos Multivariados	5
MA9064	Muestreo	5
MA9065	Series de Tiempo	5
MA9063	Seminario II	5

Se expide el presente certificado en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Septiembre del año 2013.

Cordialmente,



MÓNICA LILIANA LOSADA RUTZ

Directora de Registro y Control

NIT. 860.507.903-3



Universidad Externado de Colombia

El Director y el Cuerpo Docente de la Facultad de

Derecho

en nombre de la República de Colombia y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

Ángel Augusto Leiva Ramirez

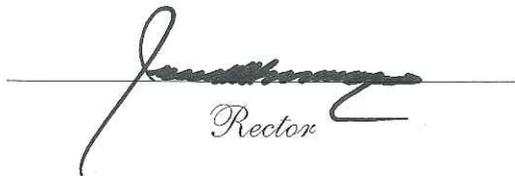
C. C. n.º 79.455.845 de Bogotá D. C.

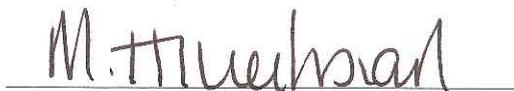
cursó los estudios y cumplió los demás requisitos del programa de Especialización, le confieren el título de

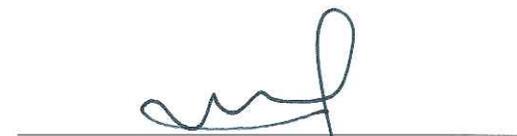
Especialista en Derecho de Tierras

le expiden el presente Diploma, refrendado con el sello mayor de la Universidad.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2018 Acta 018002 Folio 0250 Libro n.º 0023


Rector


Secretaria General


Director

Anotado: Registro n.º 074852 Folio 077 Libro DEES-01

Fecha: Bogotá, D. C., 27 de abril de 2018



SECRETARIA GENERAL
Oficina de Registro



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONFIERE EL TÍTULO DE

Especialista en Avaluos

A

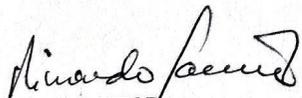
Ángel Augusto Ceiva Ramírez

Con C. C. No. 79455845 de Bogotá D.C.

QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS. EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., A LOS 20 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019


RECTOR


SECRETARIO GENERAL


DECANO DE LA FACULTAD


SECRETARIO ACADÉMICO

No. 44542

Registro No. FI. 23061 Folio No. 137 Libro No. 20



En nombre de la República de Colombia
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Distrital

"Francisco José de Caldas"

en atención a que

Angel Augusto Reina Ramirez

con Cédula de Ciudadanía No. 79.455.845 expedida en Bogotá aprobó satisfactoriamente el Plan de Estudios correspondiente y cumplió con las condiciones académicas requeridas, le confiere el título de

Ingeniero Catastral y Geodesta

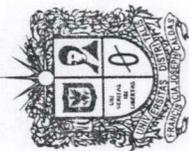
En testimonio de lo anterior se firma y se refrenda con los respectivos sellos en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 20 días del Diciembre de 1991

Rafael Rodríguez
RECTOR

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

[Firma]
SECRETARIO DE FACULTAD

[Firma]
DECANO



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONFIERE EL TÍTULO DE

Especialista en Avaluos

A

Eduar Hernery Abarín Mora

Con C.No. 79.922.001 de Bogotá D. C.

QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C. A LOS 5 DÍAS DEL MES DE Diciembre DE 2014

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO DE LA FACULTAD

SECRETARIO DE LA FACULTAD

Registro No. F.I. 16599 Folio No. 181

Libro No. 15

No. 28093



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONFIERE EL TÍTULO DE

Ingeniero Civil

A

Edmar Herney Barrán Barrán

Con C.C. No. 79.922.001 de Santafé de Bogotá D.C.

QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., A LOS 27 DÍAS DEL MES DE Abril DE 2007


RECTOR


SECRETARÍA GENERAL


DECANO DE LA FACULTAD


SECRETARÍA ACADÉMICA



REPORTE DEL PROCESO

11001311002220170054100

Fecha de la consulta: 2020-10-22 10:25:45
Fecha de sincronización del sistema: 2020-10-22 08:21:00

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-08-29	Clase de Proceso	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho
Despacho	JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ	Ubicación del Expediente	ARCHIVO
Tipo de Proceso	De Liquidacion	Contenido de Radicación	CAJA 627

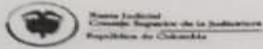
Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	DEIVY SOLANO ALMANZA
Demandado	No	MARY LUZ SOLANO SILVA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-09-09	Archivo				2019-09-09
2019-05-21	Constancia secretarial	SIN MEDIDAS			2019-05-21
2019-05-20	Audiencia de Inventario y Avaluo				2019-05-20
2019-01-21	Audiencia de Inventario y Avaluo	Audiencia Suspendida para el 20 de Mayo de 2019 a las 8:00a.m.			2019-01-21
2018-09-26	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 26/09/2018 a las 12:44:56.	2018-09-27	2018-09-27	2018-09-26
2018-09-26	Fija fecha inventarios y avaluos	SEÑALA EL 21 DE ENERO DE 2019 A LAS 11:00 AM			2018-09-26
2018-08-31	Al despacho				2018-08-31
2018-07-18	Inscrito Registro Emplazados	TÉRMINO VENCE: 10 de agosto 2018			2018-07-18
2018-07-17	Agrega memorial				2018-07-17
2018-06-27	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 27/06/2018 a las 16:24:09.	2018-06-28	2018-06-28	2018-06-27
2018-06-27	. Auto Interlocutorio	DECIDE EXCEPCION PREVIA; DECLARA NO PROBADA; ORDENA EMPLAZAR			2018-06-27
2018-05-30	Al despacho				2018-05-30
2018-05-22	Traslado Art 108	EXCEPCION PREVIA	2018-05-23	2018-05-25	2018-05-22
2018-05-09	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 09/05/2018 a las 16:23:07.	2018-05-10	2018-05-10	2018-05-09
2018-05-09	. Auto Sustanciacion				2018-05-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-04-05	Al despacho				2018-04-05
2018-03-13	Agrega memorial				2018-03-13
2018-02-26	D-Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 26/02/2018 a las 17:48:50.	2018-02-27	2018-02-27	2018-02-26
2018-02-26	. Auto Sustanciacion	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION			2018-02-26
2018-02-08	Acta de notificación personal				2018-02-08
2018-02-07	Al despacho				2018-02-07
2017-08-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/08/2017 a las 19:12:22	2017-08-29	2017-08-29	2017-08-29



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

SGC

OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 70013121002-2014-00136-00
Oficio No. 1391

Sincelejo, 17 de julio de 2019.

Señor:
EDUAR FERNEY MARIN MORA.
eduarferneymarimora@gmail.com
Ciudad.-

Asunto:

Tipo de proceso: Expropiación.
Demandante/Solicitante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado/Oposición/Accionado: Herederos Determinados e Indeterminados de Manuel de Jesús Ozuna y Víctor Hernández Mercado.

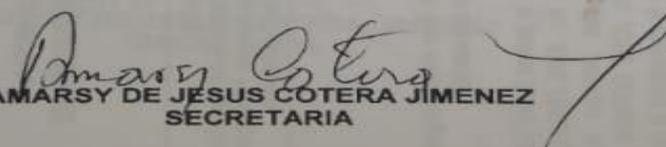
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto adiado 20 de mayo del año en curso, ordenó, lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Designese a la señora nuevo perito evaluador al señor EDUAR FERNEY MARIN MORA, con Código Único No. AVAL-79922001, en estado activo en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que, practique nuevo avalúo comercial del bien expropiado, conjuntamente con el perito JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES, en consecuencia, al primero de los señalados se le comunicará la designación para que en el término de 10 días, tome posesión del cargo y rinda el experticio conjuntamente, así mismo, se le pondrá en conocimientos los datos de contacto del señor Castellanos Torres.
Oficiese en tal sentido, comunicándose tal designación y anexándose lo siguiente, copia de la demanda y sus anexos. Para tal efecto, téngase en cuenta: (i) dirección de correo electrónico: eduarferneymarimora@gmail.com".*

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes. Se anexa lo anunciado.

Atentamente,


AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
SECRETARIA

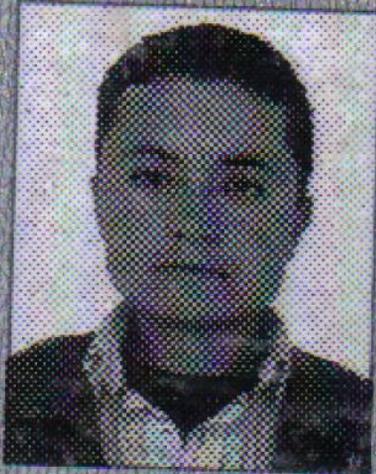
Proyección: BSMEsc.

Calle 23 No. 16 – 39 Edificio Las Marías – Complejo Judicial
Jcdoesrt02sinc@notificacionesrj.gov.co
Tel: 2754780 Ext. 2002

**Código: FRTS -
018**

Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.
25202144058CND
INGENIERO CIVIL

DE FECHA 21/06/2007

EDUAR FERNEY

MARIN MORA

C.C. 79922001

UNIVERSIDAD DISTRITAL

FRANCISCO JOSE DE CALDAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduar Ferney Marin Mora', written over a horizontal line.

PRESIDENTE DEL CONSEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
y Arquitectura



MATRÍCULA No. 2522247088CND

ING. CATASTRAL Y GEODESTA

APellidos

LEIVA RAMIREZ

Nombres

ANGEL AUGUSTO

C.C. 79,455,845

UNIVERSIDAD

DISTRITAL

A handwritten signature in black ink, which appears to be "Oscar Villegas". The signature is written in a cursive style and is located in a rectangular box on the right side of the card.

Presidente del Consejo

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por Ley 64/78 y el Decreto reglamentario 2500/87 de acuerdo con el cual se expide.

Bogotá, 21 de octubre de 2020

Doctora

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Calle 24 A No. 53-28 Avenida La Esperanza

Ciudad.

Referencia:

ACCIÓN POPULAR:	11001310302320150063902
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP-
ACCIONADO:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA Y OTROS
REFERENCIA:	REQUERIMIENTO PERITOS

Honorable Magistrada:

De la manera más cordial y en atención al Auto de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Despacho de la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín y notificado en el estado del 19 de octubre de la presente anualidad, en el cual la autoridad judicial solicita:

“Se requiere a los peritos autores del dictamen que antecede para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, complementen su trabajo observando con rigurosidad los numerales 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 227 del Código General del Proceso. Asimismo, para que manifiesten cuál es su preparación y experiencia en torno a la “lectura de planos[,] licencias de urbanismo y cesiones gratuitas”.

Advertida la orden judicial, procedemos a informar en los términos y condiciones del artículo 226 del C.G. del P, a saber:

1. *“2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.”*

ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ	
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	79.455.845
TARJETA PROFESIONAL:	TP. 2522247000 CND
DIRECCIÓN:	Avenida Calle 26 No. 44 A - 39 Torre 2 Apto 911 Edificio Galileo de la ciudad de Bogotá
E-MAIL_	ing.aleiva@gmail.com
TELÉFONO:	3134229126

EDUAR FERNEY MARÍN MORA	
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	79.922.001
TARJETA PROFESIONAL:	TP. 25202144058 CND
DIRECCIÓN:	Carrera 80 bis No. 7A-15 Torre 2 Apto 804 Conjunto Residencial Bosques de Castilla P.H de Bogotá.
E-MAIL_	eduardmarin@gmail.com
TELÉFONO:	3005546850

2. *“3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.”*

ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ	
Profesión:	Ingeniero Catastral y Geodesta
Estudios Realizados:	Posgrado en Avalúos y Derecho de Tierras

EDUAR FERNEY MARÍN MORA	
Profesión:	Ingeniero Civil

Estudios Realizados:	Posgrado en Avalúos y registro AVAL-79922001
----------------------	--

3. “5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.”

ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ	
Procesos donde he participado o he sido nombrado	Radicado: 2018-0125 Juzgado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santana Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP - TGI S.A. ESP. Demandado: Jesús Antonio Ariza y Otros Tipo de Proceso: Imposición de Servidumbre Actividad: Realización Dictamen Pericial relacionado con la Servidumbre

EDUAR FERNEY MARÍN MORA	
Procesos donde he participado o he sido nombrado	Radicado: 70013121002-2014-00136-00 Juzgado: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura Demandado: Herederos determinados e indeterminados de manual de Jesús Ozuna y Víctor Hernández Mercado Tipo de Proceso: Expropiación Actividad: Avalúo comercial de bien expropiado.
	Radicado: 11001311002220170054100 Demandante: Deivi Solano Almanza Demandado: Mary Luz Solano Almanza Tipo de Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho Actividad: avalúo inmueble

4. “6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.”

ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ, informo que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.

EDUAR FERNEY MARÍN MORA, informo que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.

5. “Cuál es su preparación y experiencia en torno a la “lectura de planos[,] licencias de urbanismo y cesiones gratuitas”.

EDUAR FERNEY MARÍN MORA	
Mi Preparación y Experiencia en lectura de Planos, es la siguiente:	Soy Ingeniero Civil graduado desde el 2007 con actividades especiales en Avalúos e informes técnicos para áreas de cesión y servidumbres, con experiencia general en obra y experiencia específica en lectura de planos o información grafica producto de mi trabajo de campo y de oficina.

ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ	
Mi Preparación y Experiencia en lectura de Planos, es la siguiente:	Soy Ingeniero Catastral y Geodesta graduado desde el 1991 con actividades

	especiales en Avalúos e informes técnicos para áreas de cesión y servidumbres, con experiencia general e obra y experiencia específica en lectura de planos producto de mi trabajo hasta la fecha actual. Evaluación de información gráfica, en planos en arquitectónicos y la cartografía oficial y permanentemente la consultamos en pagina oficiales y la que nos entregan las entidades en físico para consultar el uso del suelo y su normatividad.
--	--

ANEXOS:

1. Cédula de Ciudadanía Ángel Augusto Leiva Ramírez.
2. Cédula de Ciudadanía Eduar Ferney Marín Mora.
3. Tarjeta Profesional Ángel Augusto Leiva Ramírez.
4. Tarjeta Profesional Eduar Ferney Marín Mora.
5. Documentos formación académica Ángel Augusto Leiva Ramírez.
6. Documentos formación académica Eduar Ferney Marín Mora.
7. Soportes de los procesos donde ha sido designado Ángel Augusto Leiva Ramírez.
8. Soportes de los procesos donde ha sido designado Ferney Marín Mora.

Atentamente,



ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ
Ingeniero Catastral y Geodesta
C.C. 79.455.485 de Bogotá



EDUAR FERNEY MARIN MORA
Ingeniero Civil
C.C. 79.922.001 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 023 2015 00639 02

De la documental aportada por los profesionales requeridos en auto que antecede, así como de sus manifestaciones¹, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Visto lo anterior, tomando en cuenta el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **1° de diciembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Parte accionante procure la comparecencia de los expertos autores del dictamen aportado al expediente so pena de las consecuencias legales por su inasistencia.

Vencido el término concedido en el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cfr. folios 252 a 289 Cd. 1 Tribunal digital.

² Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **13c1c24fd619a20bc738eb55739a643f4b1a9a027b79bc38029a02bbfbaafc63**
Documento generado en 11/11/2020 03:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. T1 -1438

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103014200600401 04

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE SILVIO JOSÉ CORTÉS CONTRA FLOTA LA MACARENA

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 11 de noviembre de 2020.

Acta N° 038.

Sería del caso resolver el recurso de reposición y el subsidiario de súplica, promovido por el extremo demandante, contra el proveído del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó estarse a lo ordenado en el auto del 8 de octubre de la presente anualidad, donde se negó la solicitud de nulidad contra la notificación de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por esta Corporación, si no fuera porque el mismo deviene improcedente, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 318 del Código General del Proceso, “[l]os autos que dicten las salas de **decisión no tienen reposición**; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (negrillas del Tribunal).

Por otra parte, respecto de la procedencia del recurso de súplica, el artículo 331 de la misma codificación, enseña que “[e]l recurso de

súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.
(subrayado del Tribunal)

En el caso concreto, mediante decisión de Sala del 8 de octubre de 2020, se denegó la solicitud de nulidad propuesta y ante escrito del promotor, insistiendo en que no pidió la nulidad de la sentencia sino de su notificación, mediante proveído del 21 del mismo mes y año, en atención a las consideraciones allí expuestas se le indicó estarse a lo dispuesto en el proveído precedente. Contra esta última determinación, la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio la súplica.

Como puede apreciarse las inconformidades presentadas por el quejoso han sido resueltas en Sala de decisión, lo que inhabilita el uso de los medios impugnativos esgrimidos, lo que impone su rechazo por improcedentes.

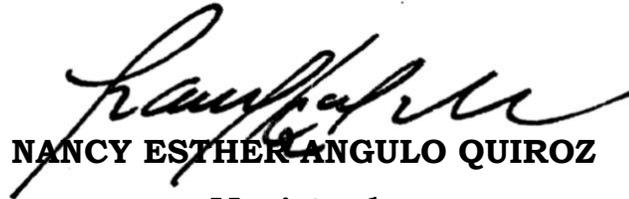
Por lo expuesto se **RESUELVE**,

PRIMERO. RECHAZAR los recursos impetrados contra el auto del 21 de octubre de 2020 por improcedentes.

SEGUNDO. Por secretaría súrtase las actuaciones pendientes de la

instancia y sin más dilaciones devuélvase la actuación al despacho de origen.

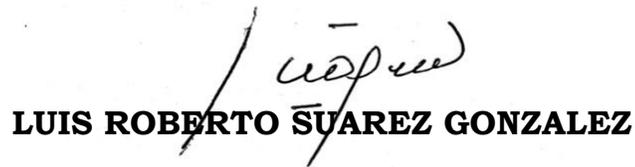
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(1420060040104)



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

(1420060040104)



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

(1420060040104)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil veinte

11001 3103 009 2019 00327 01

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que, el 14 de noviembre de 2019 profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada le correspondió a este despacho el **9 de octubre del año que avanza**), por cuyo conducto y con soporte en el artículo 317 (numeral 1º) del C. G. del P., se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

El inconforme alegó que, **i)** se desconoció el último inciso del numeral 1º del mismo artículo 317, por cuanto no era factible requerir a la ejecutante para que promoviera la notificación del mandamiento de pago a su contraparte, en tanto que existían medidas cautelares pendientes por consumar y **ii)** que, en armonía con el numeral 2, de la misma disposición, el expediente no ha permanecido inactivo por un año, o más, por cuanto el auto de apremio fue proferido con menos de seis meses de antelación.

Para decidir según se anunció, el suscrito Magistrado CONSIDERA:

1. Sea lo primero anotar que el Juez *a quo* declaró el desistimiento tácito, con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Así las cosas, resulta irrelevante, en esta oportunidad, que el expediente no hubiera estado inactivo por el término anual de que trata el mismo artículo 317, pero en su numeral segundo, pues tal exigencia es por entero ajena a la que contempla el numeral inicial.

2. Precisado lo anterior, cabe añadir que fueron varias las omisiones en las que incurrió la parte actora, que incidieron en el proferimiento del auto apelado y que hoy imponen su refrendación.

En primer lugar, obsérvese que la ejecutante no recurrió, y con ello permitió que cobrara firmeza, el auto de 2 de septiembre de 2019, con el que se le conminó para que acometiera -dentro del término que allí se dispuso- la

notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Con motivo de esa omisión, cobró firmeza ese auto de 2 de septiembre de 2019, razón por la cual no es de recibo plantear -en sede de apelación y como argumento para que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito- que la orden que con esa providencia (ejecutoriada) se impartió a la parte ejecutante era improcedente, en tanto que existían medidas cautelares pendientes por consumar.

A estos respectos se ha precisado que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”¹.

3. Pese a que cobró firmeza el auto con el que se le conminó según recién se resaltó, dentro del término que se le concedió para que notificara a la contraparte del mandamiento de pago, la parte actora no adelantó gestión alguna.

En forma reiterada ha sostenido este despacho² que la declaratoria del desistimiento tácito, con soporte en el numeral 1° de la norma en mención, sólo es viable cuando la omisión de la parte interesada -que se pudiera mostrar como el factor determinante del estancamiento procesal que el legislador quiere evitar, y por contera, de la sanción que contempla el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012-, haya tenido lugar **dentro de los 30 días siguientes** a la notificación del último auto contentivo del requerimiento de rigor, término que en el presente litigio feneció el **17 de octubre de 2019** (pues el auto conminatorio del 2 de septiembre de 2019, que cobró ejecutoria, se notificó por estado el día 4 del mismo mes y año [Pág. 36 PDF 01 Cuaderno uno]).

Insiste el suscrito Magistrado en que la foliatura no reporta que **en el aludido plazo** (el cual, se insiste, es el único relevante para determinar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito del proceso), la actora hubiera

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

² TSB, autos de octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182, y enero 17 de 2013, exp. 2011 00197 01.

acometido gestión alguna, en orden a notificar a los demandados del auto que libró mandamiento ejecutivo, carga que (amén de indispensable para superar el estancamiento procesal en que se encontraba el litigio **desde hace casi 5 meses**³), le fue impuesta a la hoy apelante, con suficiente claridad, en el auto conminatorio del 2 de septiembre de 2019.

4. Aunque lo anterior es suficiente para fallar según se advirtió, no sobra añadir que, en rigor, el día **2 de septiembre de 2019** se profirieron dos providencias conminatorias, ambas fueron desatendidas pese a que cobraron firmeza: una, la que se comentó en consideraciones precedentes, y otra, con la que se requirió al ejecutante para que señalara con precisión el nombre de las entidades financieras a las que se debía oficiar (Pág. 5 PDF 03Cuaderno dos), con miras a posibilitar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, que de manera un tanto generalizada e indeterminada se había decretado por auto del 20 de junio de 2019.

En ese escenario, se tiene que para la época relevante (septiembre y octubre de 2019) la parte actora desacató, por entero las cargas que se le impusieron mediante los dos autos proferidos el 2 de septiembre del año anterior, omisión que propició el estancamiento tanto de la actuación principal, como de la cautelar.

Tal estancamiento fue el que precisamente quiso evitar el juez *a quo*, en cumplimiento, además, de los deberes que consagra el artículo 42 de la misma codificación.

5. Así las cosas, se colige que se imponía disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte actora estuvo lejos de satisfacer (con la celeridad y diligencia debidas) las específicas cargas de cuyo cumplimiento oportuno y eficaz pendía la continuación de esta tramitación, lo que imponía aplicar la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pues como con suma claridad lo precisó la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito **“constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria”**

³ Téngase en cuenta que el auto de mandamiento de pago se profirió el 20 de junio de 2019 (Pág. 35 PDF 01 Cuaderno uno).

para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace"⁴.

6. Por ende, no prospera el reseñado recurso vertical.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 14 de noviembre de 2019, profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

⁴ CSJ, autos de 9 de junio de 2011, exp. 2003 00263 y mayo 7 de 2012, exp. 2008 01758. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala de Decisión en autos de febrero 10 de 2012, exp. 2009 00797 y octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 046 2017 00308 02

De la documental aportada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Vencido el término concedido en el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7a2113160ee665232dfa33a4ed47cf50abd4b5c79095845f59e3d8dbd5a9**
Documento generado en 11/11/2020 04:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FA-943 FIDEICOMISO SALITRE OFFICE
NIT: 805.012.921-0**

INFORMA QUE:

En fecha primero (1) de octubre de dos mil diez (2010), mediante contrato de fiducia mercantil de administración se constituyó el FIDEICOMISO SALITRE OFFICE celebrado entre la sociedad REAL ESTATE MARKETING S.A., identificada con Nit. No. 830.146.768-6, en calidad de FIDEICOMITENTE y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de FIDUCIARIA.

En fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), mediante cesión de posición de contractual de fideicomitente y beneficiario la sociedad REAL ESTATE MARKETING S.A. identificada con Nit. No. 830.146.768-6 cede su participación en el FIDEICOMISO SALITRE OFFICE a la sociedad PROMOTORA TERRAZZINO S.A., identificada con Nit. No. 900.020.466-9

En virtud de lo anterior, se encuentran registrados dentro del Patrimonio Autónomo como Fideicomitentes y Beneficiarios, en los porcentajes que se listan a continuación las siguientes personas:

FIDEICOMITENTE Y/O BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	PARTICIPACION
PROMOTORA TERRAZZINO S.A.	900.020.466-9	100%

Se expide la presente a solicitud del interesado a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Córdialmente,

JOHANNA MORENO AVILA

Administradora de Negocios Fiduciarios

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

Actuando única y exclusivamente como vocero del

FIDEICOMISO SALITRE OFFICE

Elaboro: Agarcia.

FA 943

**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICION CONTRACTUAL
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO SALITRE OFFICE**

LUZ ELIZABETH PAVA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía 52.710.178 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad REAL ESTATE MARKETING S.A., identificada con NIT numero 830.146.768-6, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 0001984 de 23 de julio de 2004 de la notaría 25 del círculo de Bogotá, con matricula mercantil 01409363 del 31 de agosto de 2.004 de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará EL CEDENTE y LUZ ELIZABETH PAVA ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía 52.710.178 de Bogotá, actuando en nombre y representación de y PROMOTORA TERRAZZINO S.A., identificada con NIT número 900.020.466-9, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 1278 de 19 de abril de 2005 de la notaría 23 del Círculo de Bogotá, con matricula mercantil No. 01474278 del 28 de abril de 2.005, según consta en certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, por medio del presente documento celebramos contrato de cesión de posición contractual de derechos y obligaciones en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL por el que se constituyó el FIDEICOMISO SALITRE OFFICE celebrado mediante documento privado de fecha 1 de octubre de 2010, entre ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, en calidad de FIDUCIARIA; REAL ESTATE MARKETING S.A en calidad de FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO; que se registró por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: EL CEDENTE cede a EL CESIONARIO la posición contractual, derechos y obligaciones que en su calidad de FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO tiene en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Parágrafo: Con el presente documento el CEDENTE cede a EL CESIONARIO los derechos, obligaciones, costos, gastos y demás derechos que le corresponden en el mencionado contrato, renunciando desde ya a realizar cualquier reclamación por dichos conceptos frente a EL CESIONARIO.

SEGUNDA.- MANIFESTACIÓN ESPECIAL: EL CESIONARIO manifiesta que conoce y acepta los términos, modalidades, reglamentación legal, derechos, obligaciones y condiciones del Contrato de fiducia mercantil, del cual se deriva la posición contractual y derechos que por el presente Contrato se cede; y que por lo tanto, se obliga al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de dicho contrato quedando sujeto a sus reglas y obligaciones.

TERCERA.- RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.- EL CEDENTE responderá ante EL CESIONARIO por la existencia y validez del contrato cedido.

CUARTA.- En virtud de la presente cesión, EL CESIONARIO adquiere todos los derechos y obligaciones que le corresponden a EL CEDENTE en EL CONTRATO DE FIDUCIA señalado en la cláusula primera de este documento, y en consecuencia, se entenderá que para todos los efectos legales EL CESIONARIO hará las veces de FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIO en dicho contrato y asume, por tanto, todas las obligaciones que le corresponde en dicha calidad.

QUINTA: EFECTOS DE LA CESIÓN: El presente contrato de Cesión produce efectos entre EL CEDENTE y EL CESIONARIO desde la fecha de celebración del presente acto, y respecto del contratante cedido, sólo

produce efectos desde su notificación y aceptación por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad, esta última, que se reserva el derecho de aceptarla o no.

SEXTA: En virtud de la presente cesión, EL CESIONARIO adquiere todos los derechos y obligaciones que le corresponden al cedente en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL en las condiciones mencionadas.

SEPTIMA: La presente cesión constituye un acuerdo completo y total acerca de su objeto, reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad al presente.

OCTAVA: IMPUESTOS Y GASTOS. Todos los gastos que se causen con ocasión de la presente cesión serán asumidos por las partes en proporciones iguales, en cuanto a las Impuestos serán asumidos por quién de conformidad con la ley sea responsable del pago.

Para constancia se firma el presente documento por las partes en dos ejemplares al mismo tenor en Bogotá D.C., a los 22 del mes de junio de 2011.

EL CEDENTE,



orob
LUZ ELIZABETH PAVA ROBAYO
Representante legal
REAL ESTATE MARKETING S.A.

EL CESIONARIO,



LUZ ELIZABETH PAVA ROBAYO
Representante legal
PROMOTORA TERRAZZINO S.A

Notificación y Aceptación,



JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO
Apoderado General de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Vocero del FIDEICOMISO SALITRE OFFICE.

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN
FIDEICOMISO SALITRE OFFICE**

19125. FA-943

- a. **LUZ ELIZABETH PAVA ROBAYO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 52.710.178, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **REAL ESTATE MARKETING S.A.**, sociedad comercial anónima constituida por escritura pública No. 1984 del 23 de julio de 2004 otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de agosto de 2004 bajo la matrícula mercantil No. 1409363 del Libro IX, con el NIT 830146768-6, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**.
- b. **RICARDO NATES ESCALLON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.684.566 en calidad de apoderado especial de **ACCION FIDUCIARIA S.A.** según poder contenido en escritura pública número 379 de fecha 19 de febrero de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá, entidad de servicios financieros, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 1376 del 19 de febrero de 1.992, otorgada en la Notaría Décima (10a.) del Círculo de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 1310468 del libro IX, reformada en varias ocasiones, con matrícula mercantil No. 01908951, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, mediante resolución No. 1017 del 19 de marzo de 1.992, todo lo cual consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que se adjuntan, y el poder mediante el cual acredita su condición de apoderado el que igualmente se acompaña, sociedad que en lo sucesivo se denominará **LA FIDUCIARIA o ACCIÓN**, y manifestaron que mediante el presente documento celebran el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración que se regirá por las cláusulas que se enuncian a continuación y en lo no previsto en ellas por la ley vigente aplicable, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- Mediante documento privado de fecha 2 de julio de 2010 se suscribió un **ACUERDO DE VOLUNTADES** entre **INVERSIONES CSM Y CSR & CIA S.A.** en calidad de **TRADENTE**, la sociedad **REAL ESTATE MARKETING S.A.** en calidad de **PROMOTOR** y la sociedad **PROMOTORA TERRAZZINO S.A.**, en calidad de **CONSTRUCTOR** sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 B No. 44 C – 90 o Diagonal 22 B No. 45 – 01 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1191624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Segundo.- Mediante documento privado de fecha 2 de julio de 2010 se suscribió un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** entre **INVERSIONES CSM Y CSR & CIA S.A.** en calidad de **PROMETIENTE VENDEDOR** y la sociedad **PROMETIENTE COMPRADORA TERRAZZINO S.A.**, en calidad de **PROMETIENTE COMPRADOR**, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 B No. 44 C – 90 o Diagonal 22 B No. 45 – 01 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1191624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Segundo.- En el contrato de promesa de compraventa mencionado en el antecedente anterior, se estableció que para dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa se constituirían con **ACCION FIDUCIARIA S.A.** dos fideicomisos, uno para administración del inmueble y otro para el recaudo de los



recursos de LOS BENEFICIARIOS DE AREA. No obstante lo mencionado en el contrato de promesa de compraventa citado, las partes del mismo han decidido que se de cumplimiento al mismo a través de un solo fideicomiso que por este documento se constituye, denominado FIDEICOMISO SALITRE OFFICE, el cual cumple la finalidad establecida en el contrato de promesa de compraventa para los dos fideicomiso previstos en el mismo, lo cual será aceptado por EL TRADENTE, además de la designación de beneficiario del presente fideicomiso, al momento de la transferencia del inmueble al fideicomiso.

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES.- Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

1. **FIDEICOMISO o PATRIMONIO AUTÓNOMO:** Se entenderá por éste el conjunto de derechos, bienes, recursos y obligaciones, constituido en virtud del presente contrato, y que se denominará **FIDEICOMISO SALITRE OFFICE**.
2. **FIDUCIARIA:** Es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**
3. **FIDEICOMITENTE:** Es **REAL ESTATE MARKETING S.A.**, encargada de llevar a cabo por su cuenta y riesgo con plena autonomía jurídica, financiera, comercial y administrativa el desarrollo del **PROYECTO**.
4. **TRADENTE:** Es la sociedad **INVERSIONES CSM Y CSR & CIA S.A.**, quien transferirá al presente fideicomiso el inmueble sobre el cual se desarrollará el **PROYECTO**, en los términos del contrato de promesa de compraventa suscrito entre EL FIDEICOMITENTE y EL TRADENTE y en los establecidos en el presente contrato.
5. **BENEFICIARIOS:** Son las personas designadas como tales, en la cláusula décima de este contrato.
6. **BENEFICIARIOS DE ÁREA:** Serán las personas naturales o jurídicas que mediante la celebración del respectivo documento de vinculación y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del mismo, adquirirán dicha calidad respecto del **FIDEICOMISO SALITRE OFFICE** y con relación a una o varias unidades de EL **PROYECTO**.
7. **PROYECTO:** Consiste en la Construcción del Proyecto **SALITRE OFFICE**, que constará de **NOVENTA (90) OFICINAS** y **CUATRO (4) LOCALES COMERCIALES**, el cual estará ubicado en la Calle 22 B No. 44 C – 90 o Diagonal 22 B No. 45 – 01 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificad con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1191624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. La descripción detallada del mismo se dará a conocer a LOS BENEFICIARIOS DE AREA mediante anexo al contrato de vinculación.
8. **BIEN INMUEBLE:** Es el predio sobre el cual se desarrollará el proyecto que se encuentra ubicado en la Calle 22 B No. 44 C – 90 o Diagonal 22 B No. 45 – 01 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1191624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se describe más adelante en el presente contrato.



9. **PUNTO DE EQUILIBRIO:** Se entiende por tal el haber dado cumplimiento a los requisitos señalados en la cláusula sexta de este contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO.- El presente contrato tiene por objeto que ACCIÓN 1) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que en virtud del presente contrato se le transfieren a título de Fiducia Mercantil por EL TRADENTE, 2) Permita que EL FIDEICOMITENTE por su cuenta y riesgo adelante sobre el inmueble transferido el PROYECTO, y 3) Transfiera a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA designados por EL FIDEICOMITENTE, las unidades resultantes del PROYECTO.

Igualmente constituye objeto del presente contrato que LA FIDUCIARIA reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE ÁREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento, y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante, los entregue a EL FIDEICOMITENTE previa solicitud escrita. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en este documento y en los correspondientes contratos de vinculación, LA FIDUCIARIA procederá a reintegrar a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, descontada la remuneración de LA FIDUCIARIA establecida en el contrato de vinculación y el gravamen a los movimientos financieros.

En el FIDEICOMISO se administrarán de igual forma los recursos que ingresarán por concepto de los créditos que se otorguen a favor de EL FIDEICOMITENTE con destino al PROYECTO.

CLÁUSULA TERCERA.- CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO.- De conformidad con los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, con la celebración del presente contrato y la transferencia de la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) que a la fecha de la suscripción del presente contrato efectúan EL FIDEICOMITENTE y la transferencia que hacen EL FIDEICOMITENTE directamente o a través de un tercero del inmueble que se menciona en este documento y de los bienes que en el futuro transfieran al mismo título o que sean adquiridos por el FIDEICOMISO, se constituye un PATRIMONIO AUTÓNOMO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este patrimonio autónomo actúa con plenos efectos jurídicos frente a EL FIDEICOMITENTE, a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA y frente a los terceros, mediante su vocero que es ACCIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO mantendrá los recursos y bienes inmuebles que recibe a título de fiducia, al igual que aquellos que en desarrollo del PROYECTO les sean incorporados o le sean entregados, separados del resto de sus activos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, los cuales formarán el patrimonio autónomo mencionado.

PARÁGRAFO TERCERO: Las obligaciones que adquiera ACCIÓN en cumplimiento del objeto de este contrato están amparadas exclusivamente por los activos del FIDEICOMISO, de manera que los acreedores de dichas obligaciones no podrán perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo su administración, ni los que pertenecen al patrimonio propio de ACCIÓN.

CLÁUSULA CUARTA.- INCREMENTO DEL FIDEICOMISO.- EL FIDEICOMISO será incrementado con el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado en la Calle 22B No. 44 C-90 o Diagonal 22 B No. 45 - 01

(Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá. Este inmueble tiene folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1191624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, predio en el cual EL FIDEICOMITENTE ha de desarrollar por su cuenta y riesgo el PROYECTO.

La transferencia del inmueble como incremento del FIDEICOMISO, se hará como cuerpo cierto, incluyéndose en ella todas las mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente les correspondan sin limitación alguna.

EL TRADENTE, deberá transferir el inmueble libre de censos, arrendamiento por escritura pública, embargo judicial, pleito pendiente, registro por demanda civil, hipotecas, gravámenes y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, ni patrimonio de familia, y se debe obligar al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley; de igual forma deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del presente contrato. EL FIDEICOMITENTE manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios redhibitorios de los inmuebles que se transfieran a LOS BENEFICIARIOS DE AREA, por ser su responsabilidad la ejecución del PROYECTO.

Quedará LA FIDUCIARIA relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento por evicción, al proceder a la transferencia de los bienes del FIDEICOMISO, haciendo suyas EL FIDEICOMITENTE, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a LA FIDUCIARIA con la suscripción de este documento, a incluir en la escritura pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de EL FIDEICOMITENTE de salir al saneamiento.

Cada vez que se incremente el FIDEICOMISO con la transferencia de un bien inmueble, en la misma fecha del incremento, LA FIDUCIARIA entregará la custodia y tenencia del inmueble a título de comodato precario a EL FIDEICOMITENTE.

En virtud de lo anterior, EL FIDEICOMITENTE responderá ante LA FIDUCIARIA, EL FIDEICOMISO, y ante terceros por los daños y perjuicios que puedan derivarse del descuido en la custodia o el mal uso que al inmueble se le dé.

PARÁGRAFO PRIMERO: El inmueble a transferir al patrimonio autónomo deberá contar con un estudio de títulos aceptado por LA FIDUCIARIA y con concepto favorable del abogado que lo realice.

CLÁUSULA QUINTA.- PROYECTO.- Consiste en la Construcción del Proyecto SALITRE OFFICE, que constará de NOVENTA (90) OFICINAS y CUATRO (4) LOCALES COMERCIALES, el cual estará ubicado en la Calle 22 B No. 44 C – 90 o Diagonal 22 B No. 45 – 01 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1191624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá La descripción detallada del mismo se dará a conocer a LOS BENEFICIARIOS DE AREA mediante anexo al contrato de vinculación.

PARAGRAFO PRIMERO.- EL FIDEICOMITENTE estima que la duración de la construcción será aproximadamente de dieciocho (18) meses, contados a partir del cumplimiento de las condiciones señaladas en la cláusula sexta de este contrato, de acuerdo con lo definido en el presente contrato.



PARAGRAFO SEGUNDO: El proyecto Inmobiliario denominado SALITRE OFFICE, será construido por cuenta y riesgo de EL FIDEICOMITENTE; en consecuencia ACCION no participará ni como constructora, ni Interventora ni participa de ningún modo en el desarrollo de dicho proyecto, ni interviene en forma alguna en la determinación del punto de equilibrio, NO siendo por tanto responsable en ningún caso de la realización de este proyecto, su terminación, su viabilidad o factibilidad económica o financiera y tampoco lo será de las especificaciones técnicas de construcción, su calidad o de cualquier otro aspecto relacionado directa o indirectamente con él, limitando su responsabilidad única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente contrato.

PARAGRAFO TERCERO.- Las condiciones financieras y técnicas del proyecto denominado SALITRE OFFICE, podrán ser modificadas durante la vigencia del presente contrato fiduciario, previa anuencia escrita del BENEFICIARIO DE AREA del proyecto que se vea afectado con la correspondiente modificación, mediante otrosí suscrito por las partes.

CLAUSULA SEXTA.- DESARROLLO DEL FIDEICOMISO.- Para la administración de los recursos que conformarán EL FIDEICOMISO se tendrán en cuenta las reglas que las partes acuerdan a continuación.

1. FASES DEL FIDEICOMISO. Para la administración de los recursos objeto del presente contrato se establecen las siguientes Fases:

a. FASE PREOPERATIVA: Tiene por objeto que EL FIDEICOMITENTE obtenga las condiciones de inicio de las obras, esto es la elaboración de los planos, diseños y estudios técnicos, y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la adecuada planeación del PROYECTO, incluida la vinculación de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA que aporten los recursos indispensables para concluirlo, mediante la suscripción de Contratos de Vinculación por los cuales éstos se obliguen al suministro de los recursos necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO, en un monto determinado por EL FIDEICOMITENTE.

Son condiciones necesarias para dar por terminada la Fase Preoperativa del PROYECTO, y por ende para que se de inicio a la Fase Operativa, las siguientes:

- a) La Licencia de construcción del PROYECTO, vigente y con constancia de ejecutoria.
- b) La entrega por parte de EL FIDEICOMITENTE, de mínimo contratos de vinculación de cincuenta y nueve (59) unidades del PROYECTO, debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos soportes de la información que contienen.
- c) La transferencia real y efectiva del derecho de dominio y propiedad del BIEN INMUEBLE a favor del FIDEICOMISO, libre de cualquier gravamen, medida cautelar o limitación al dominio.
- d) Estudio de títulos del inmueble transferido al fideicomiso con concepto favorable del abogado que lo realiza y aprobado por LA FIDUCIARIA.
- e) Concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio entregado por EL FIDEICOMITENTE.
- f) Carta de aprobación del crédito a favor de EL FIDEICOMITENTE, para el desarrollo del proyecto otorgada por la entidad financiera respectiva, si se va a requerir.
- g) Que los BENEFICIARIOS DE AREA no tengan en conjunto pendiente de pago recursos que sumados superen el 20% del valor obligado a pagar en el momento del cumplimiento de las condiciones señaladas.



El término para el cumplimiento de dichas condiciones, será hasta el día treinta (30) de abril de dos mil dos mil once (2011) plazo que podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta el día treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) por decisión de EL FIDEICOMITENTE.

Vencidos los plazos previstos anteriormente, o el de sus prórrogas si las hubieren pactado, sin que se haya logrado el cumplimiento de las condiciones antes enunciadas, ACCIÓN procederá a restituir a cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos por ellos aportados, y a liquidar EL FIDEICOMISO.

b. FASE OPERATIVA: Se inicia a partir de la fecha en que se declare terminada exitosamente la Fase Preoperativa, esto es que se haya dado cumplimiento a todas y cada una de las condiciones enunciadas en el numeral anterior.

ACCIÓN en calidad de vocera del FIDEICOMISO, previa solicitud escrita remitida por EL FIDEICOMITENTE, procederá a entregar los recursos fideicomitados a aquel, sin más requisito o constatación. ACCIÓN no asume responsabilidad sobre el destino final de dichas sumas, por no ser objeto del presente contrato el desarrollo de EL PROYECTO, el cual es entera responsabilidad de EL FIDEICOMITENTE. El término de duración de esta fase será el requerido para terminar el desarrollo y ejecución del PROYECTO.

2.- REALIZACIÓN DE GIROS: Una vez agotada satisfactoriamente la Fase Preoperativa, e iniciado el procedimiento para que ACCIÓN realice los giros de los recursos del FIDEICOMISO, será el siguiente:

1. LA FIDUCIARIA realizará los giros que EL FIDEICOMITENTE le indique mediante instrucción escrita, remitida con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para lo cual se registrarán las firmas respectivas en la tarjeta de firmas. EL FIDEICOMITENTE será responsable por las deducciones de ley que correspondan respecto de los pagos cuyos giros sean efectuados por ACCIÓN.
2. La instrucción deberá contener el nombre del Beneficiario del giro, con su respectiva identificación, el valor y el número de la cuenta corriente o de ahorros si es del caso.
3. EL FIDEICOMITENTE deberá indicar a ACCIÓN la modalidad del giro, a saber: cheque que se entregará directamente al Beneficiario, o cheque que se abonará en una cuenta corriente o de ahorros y la plaza a que esta corresponde, transferencia electrónica, o mediante el endoso de títulos valores de propiedad del fideicomiso.
4. No se efectuarán giros a terceros por valores inferiores a cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000.00)

3. INVERSIÓN DE LOS DINEROS FIDEICOMITIDOS: ACCIÓN realizará la inversión de los dineros fideicomitados en los Fondos de Inversión administrados por ella, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de estos, que EL FIDEICOMITENTE declara conocer y aceptar.

CLÁUSULA SEPTIMA.- DECLARACIONES DE EL FIDEICOMITENTE.-

5.1 DECLARACIÓN DE SOLVENCIA: EL FIDEICOMITENTE declara bajo la gravedad del juramento, encontrarse solvente económicamente y que la transferencia de los bienes que realiza mediante la suscripción de este contrato se efectúa en forma lícita y de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del presente contrato.

Igualmente EL FIDEICOMITENTE declara bajo la gravedad del juramento que los bienes que entrega a título de fiducia no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como



ilícitas de conformidad con la ley 190/95, 793/02 y 747/02, y las demás normas que las modifiquen, complementen o adicionen, ni han sido utilizados por EL FIDEICOMITENTE, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios etc., como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.

5.2. ORGANIZACIÓN, FACULTADES, CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES: EL FIDEICOMITENTE se encuentra: (i) Debidamente constituido, válido y actualmente existente bajo las leyes de su respectiva jurisdicción de constitución (ii) Cuenta con la facultad, la capacidad corporativa y el derecho legal de ser propietario de sus bienes, para adelantar los negocios a los cuales están dedicados en la actualidad y que se propone adelantar y (iii) Cumple con la totalidad de los requerimientos de ley.

5.3. CAPACIDAD: EL FIDEICOMITENTE, lo mismo que las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente Contrato. Adicionalmente, no requiere ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente Contrato y su ejecución.

5.4. ACCIONES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: EL FIDEICOMITENTE declara que no ha sido notificado de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente CONTRATO.

5.5. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: EL FIDEICOMITENTE declara que a la fecha está cumpliendo a cabalidad la totalidad de los contratos, obligaciones, acuerdos y otros documentos que lo obligue o que vinculen sus bienes. A la fecha, no ha ocurrido, ni continúa ningún incumplimiento y hará su mejor esfuerzo como un buen hombre de negocios para evitar cualquier tipo de incumplimiento.

5.6. TRIBUTOS: EL FIDEICOMITENTE declara que a su leal saber y entender, ha pagado oportunamente y se encuentra al día en sus obligaciones fiscales, parafiscales, salarios y prestaciones laborales a que tienen derecho sus trabajadores según la legislación laboral colombiana y que tiene constituidas todas las reservas y provisiones que razonablemente se requieren para reflejar los riesgos derivados de sus negocios.

5.7. SITUACIÓN FINANCIERA: EL FIDEICOMITENTE declara que a la fecha de firma del presente CONTRATO no han ocurrido hechos que afecten su situación financiera.

5.8. PROPIEDAD: EL FIDEICOMITENTE declara y garantiza que es propietario y titular pleno de los activos que son transferidos a título de fiducia mercantil irrevocable, y que los mismos se hallan libres de cualquier gravamen o limitación de dominio que afecte su utilización para los fines propios del objeto del presente Contrato.

5.9. CONFLICTO DE INTERÉS: Las partes declaran que la constitución y desarrollo del presente contrato de fiducia mercantil no constituye situaciones de conflicto de interés en forma alguna, ya que el objeto del Patrimonio Autónomo que por este acto se constituye es servir de instrumento necesario para perfeccionar las instrucciones que imparta EL FIDEICOMITENTE.



Handwritten initials or signature in the bottom left corner.

Handwritten initials or signature on the right side of the page.

CLÁUSULA OCTAVA.- DENOMINACIÓN.- Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos se conforma un Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO SALITRE OFFICE**, el cual estará afecto a las finalidades contempladas en el objeto de este contrato. A este patrimonio autónomo ingresarán los bienes, derechos y recursos que con destino a él transfieran LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, EL FIDEICOMITENTE o un tercero por cuenta de éste, aquellos bienes que por accesión se incorporen al inmueble que posteriormente se adquiera, y los demás que adquiera el patrimonio autónomo contractualmente o por otro modo de los previstos en la ley. A este patrimonio autónomo ingresarán los rendimientos que produzcan los bienes y recursos que en su momento lo conformen.

CLÁUSULA NOVENA.- INSTRUCCIONES.- En desarrollo del presente contrato LA FIDUCIARIA seguirá las siguientes instrucciones:

1. Mantener la titularidad jurídica de los bienes Fideicomitados.
2. Recibir los bienes, recursos, mejoras que EL FIDEICOMITENTE transfiera.
3. Recibir los recursos que en virtud de los contratos de vinculación celebrados, aporten LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA al Fideicomiso.
4. Entregar a EL FIDEICOMITENTE la custodia y tenencia de el bien inmueble del FIDEICOMISO.
5. Permitir que EL FIDEICOMITENTE por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, técnica y administrativa desarrolle un proyecto inmobiliario sobre el inmueble que haga parte del FIDEICOMISO.
6. Descontar los gastos relacionados con la comisión fiduciaria, los gastos del fideicomiso y las demás deducciones legales y contractuales a que haya lugar, en la medida en que existan recursos líquidos en el FIDEICOMISO, con independencia del PROYECTO por no ser éste objeto del contrato de fiducia.
7. Celebrar, en calidad de vocera del FIDEICOMISO, los contratos de vinculación con LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA y EL FIDEICOMITENTE que le indique EL FIDEICOMITENTE.
8. Llevar un registro de los BENEFICIARIOS DE AREA y de las cesiones de derechos de beneficio que efectúe EL FIDEICOMITENTE.
9. Recibir de EL FIDEICOMITENTE los recursos necesarios para efectuar el pago del capital y los intereses correspondientes a créditos obtenidos por ello o por EL FIDEICOMISO para el desarrollo del PROYECTO, en caso de que EL FIDEICOMISO no cuente con los recursos necesarios para realizar los pagos correspondientes.
10. Cumplidas las condiciones establecidas en el presente contrato para que se de inicio a la Fase Operativa del PROYECTO, entregar a EL FIDEICOMITENTE o a quien este indique, los recursos del FIDEICOMISO. De no haberse dado cumplimiento a dichas condiciones, LA FIDUCIARIA deberá proceder a restituir tales recursos a cada una de las personas que los hayan aportado.
11. Suscribir previa instrucción de EL FIDEICOMITENTE los contratos que se requieran para el desarrollo del PROYECTO.
12. Suscribir, previa instrucción por escrito de EL FIDEICOMITENTE, los pagarés y/o demás documentos que se requieran, a favor de entidades financieras debidamente autorizadas por la superintendencia Financiera, que pretendan otorgar créditos a EL FIDEICOMITENTE, para el desarrollo del PROYECTO.
13. Con cargo a los recursos del fideicomiso y hasta su concurrencia, efectuar las deducciones necesarias para sufragar los gastos de ejecución y cumplimiento del presente contrato, incluida la comisión fiduciaria, con independencia del PROYECTO por no ser éste objeto del contrato de fiducia.
14. Entregar a EL FIDEICOMITENTE y/o a sus cesionarios, el beneficio que les corresponda al momento de la terminación y liquidación de EL FIDEICOMISO.



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

Handwritten mark or signature on the right margin.

15. Registrar contablemente las mejoras que EL FIDEICOMITENTE le reporte por escrito, según el valor que éste le indique.
16. Suscribir como vocera de EL FIDEICOMISO todos aquellos documentos que EL FIDEICOMITENTE requiera para la ejecución de EL PROYECTO y que dada su naturaleza deban ser suscritos por el FIDEICOMISO como propietario de los bienes inmuebles, tales como reglamento de propiedad horizontal, hipoteca, solicitud de servicios públicos, licencias, etc.
17. Una vez terminada la construcción por EL FIDEICOMITENTE, efectuar la transferencia del derecho de dominio a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, de las unidades inmobiliarias respecto de las cuales se vincularon mediante la suscripción del correspondiente contrato de vinculación.
18. Llevar un registro de las cesiones de derechos de beneficio y sus obligaciones correlativas, que se efectúen en desarrollo de este contrato, una vez sean notificadas por el cedente y cesionario a LA FIDUCIARIA, y ésta las haya aceptado.
19. Transferir a quien corresponda según este contrato o la ley, los bienes que a la liquidación del FIDEICOMISO aún permanezcan formando parte de él.
20. Las demás contenidas en el presente contrato.
21. Liquidar el presente contrato y proceder a transferir a EL FIDEICOMITENTE y/o a sus cesionarios los bienes fideicomitidos que llegaren a quedar, una vez canceladas las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA. – BENEFICIARIOS.- EL FIDEICOMITENTE es BENEFICIARIO inicial del ciento por ciento (100%) de los derechos del presente fideicomiso.

Una vez acreditadas las condiciones de la Fase Preoperativa, señaladas en la cláusula sexta de este contrato, serán BENEFICIARIOS del fideicomiso las siguientes personas:

EL TRADENTE será BENEFICIARIO, por el aporte del inmueble al FIDEICOMISO el cual tiene un valor de CINCO MIL SETECIENTOS CIENCIENTA MILLONES DE PESOS (\$ 5.750.000.000.00) y equivaldrá a un porcentaje de participación pactado entre EL FIDEICOMITENTE y EL TRADENTE que deberá ser informado a LA FIDUCIARIA mediante comunicación expresa y escrita. Calidad que será aceptada por EL TRADENTE al momento de la transferencia del inmueble al fideicomiso, en la cual EL TRADENTE deberá manifestar que conoce y acepta el contrato de fiducia.

El FIDEICOMITENTE irá adquiriendo los derechos de participación que ostenta EL TRADENTE sobre el inmueble, en la medida en que vaya efectuando los pagos a favor de este, en los plazos y condiciones previstos en el contrato de promesa de compraventa suscrito.

EL TRADENTE será BENEFICIARIO DE ÁREA y de manera privilegiada para el pago, en los términos del contrato de promesa de compraventa suscrita entre EL TRADENTE y EL FIDEICOMITENTE y por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000), representados en una o varias unidades del PROYECTO SALITRE OFFICE que EL TRADENTE escoja de conformidad a las condiciones establecidas en el mencionado contrato.

Si el TRADENTE no escoge las unidades inmobiliarias en el termino establecido en el Parágrafo Primero de la Clausula Primera de la Promesa de Compraventa, el FIDEICOMITENTE deberá cancelar al TRADENTE en dinero la suma descrita anteriormente.

EL FIDEICOMITENTE tendrá derecho a recibir el ciento por ciento (100%) de los excedentes o bienes que quedaren en EL FIDEICOMISO después de cancelados la totalidad de los gastos, costos y beneficios del PROYECTO y una vez haya sido entregado por éste FIDEICOMISO a LOS BENEFICIARIOS DE AREA, la unidad o unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, previamente determinadas en el respectivo contrato de vinculación.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO podrá en cualquier momento ceder parte o la totalidad de los derechos de beneficio que les correspondan en este FIDEICOMISO. La cesión se realizará mediante documento privado en el cual debe constar como mínimo la manifestación expresa del cesionario de conocer y aceptar el presente contrato; la cesión se notificará a LA FIDUCIARIA para efectos de su registro, LA FIDUCIARIA se reserva el derecho de aceptar o no la cesión, sin que requiera motivación alguna para estos efectos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- VINCULACIÓN DE BENEFICIARIOS DE ÁREA.- EL FIDEICOMISO y EL FIDEICOMITENTE suscribirán los contratos de vinculación con LOS BENEFICIARIOS DE AREA. En ese contrato se establecerán el área determinada respecto de la cual recaerán los derechos de EL BENEFICIARIO DE AREA y el valor que se obligan a aportar.

En los contratos así suscritos, deberá constar la manifestación expresa del BENEFICIARIO DE AREA de que conoce y acepta el presente contrato de fiducia mercantil.

LOS BENEFICIARIOS DE AREA recibirán exclusivamente por su participación en EL FIDEICOMISO, una vez cumplidos los compromisos por ellos asumidos en el Contrato de Vinculación, y terminado EL PROYECTO por EL FIDEICOMITENTE, la transferencia de la unidad o unidades inmobiliarias respecto de las cuales se vincularon, sin que tengan en consecuencia derecho a percibir excedentes a la liquidación del FIDEICOMISO y sin que estén obligados a asumir gastos o costos adicionales a los inicialmente acordados en el Contrato de Vinculación, sin que adquieran el carácter de BENEFICIARIOS con relación a los demás derechos propios de EL FIDEICOMITENTE, ni a intervenir en las decisiones que son de incumbencia de éste último.

LOS BENEFICIARIOS DE AREA no contraen por el hecho de su vinculación obligación alguna relacionada con el desarrollo del EL PROYECTO, salvo la de suministrar los recursos acordados en el Contrato de Vinculación al Fideicomiso. No tendrán derechos u obligaciones derivados del presente Contrato de Fiducia diferentes al derecho a recibir la o las unidades inmobiliarias resultantes de EL PROYECTO a que se refieren los contratos de vinculación y a suscribir la escritura de transferencia o restitución del beneficio.

PARÁGRAFO.- LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA podrán ceder sus derechos en el FIDEICOMISO, mediante la celebración de un contrato de cesión, el cual deberá contar con la previa aprobación y visto bueno de EL FIDEICOMITENTE y de ACCIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE ACCIÓN.- Además de las establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio:

1. Constituir el patrimonio autónomo con los recursos y bienes que le transfieran a título de fiducia mercantil.
2. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la administración de los bienes Fideicomitados de acuerdo con lo establecido en el presente contrato.



M

3. Mantener los bienes Fideicomitados separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
4. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes Fideicomitados contra actos de terceros, o del mismo FIDEICOMITENTE o de LOS BENEFICIARIOS DE AREA. En consecuencia, ejercerá los derechos y las acciones y propondrá las excepciones derivadas de esos mismos derechos, respecto de los inmuebles, bienes y recursos que en un futuro adquiera el FIDEICOMISO. Para el cabal cumplimiento de esta obligación, EL FIDEICOMITENTE proporcionará a ACCIÓN la información que sea requerida y será por tanto responsable de los perjuicios que el FIDEICOMISO sufre por omisiones o errores en tal información. De igual forma EL FIDEICOMITENTE deberá suministrar los recursos necesarios para que ACCIÓN pueda ejercer debidamente la defensa de los bienes, exonerándola de cualquier responsabilidad por omisión en caso de que no se suministren oportunamente los dineros solicitados, siempre y cuando estos no puedan ser descontados de los recursos Fideicomitados.
5. Previa instrucción escrita de EL FIDEICOMITENTE, suscribir los actos jurídicos y/o documentos relacionados con los bienes Fideicomitados necesarios para el desarrollo del PROYECTO, incluyendo por no limitándose a la escritura pública de constitución de hipoteca, la Escritura Pública del Reglamento de Copropiedad, la solicitud de permiso de ventas, el desenglobe de los predios, entre otros.
6. Previa instrucción de EL FIDEICOMITENTE transferir a favor de los BENEFICIARIOS DE ÁREA las unidades resultantes del PROYECTO, de conformidad con lo establecido en los contratos de vinculación.
7. Una vez recibida la información de EL FIDEICOMITENTE sobre las mejoras que ha sufrido el bien y su valor, así como de las unidades resultantes que deban descontarse del patrimonio, actualizará el valor del patrimonio autónomo en sus registros contables.
8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión a EL FIDEICOMITENTE cada seis (6) meses, de acuerdo con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, así como presentar un informe mensual mediante el respectivo extracto de la Cartera Colectiva (antes Fondo de Inversión) en la cual se encuentran invertidos los recursos. Así mismo, la información del fideicomiso puede revisarse a diario por la página de internet www.accion.com.co.
9. Llevar la contabilidad del FIDEICOMISO tomando en consideración su calidad de patrimonio autónomo.
10. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones contenidas en este acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. Cuando ACCIÓN haga uso de esta facultad, quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en el cual se produzca la respectiva respuesta por parte del organismo de control señalado, sin que por este hecho pueda imputarse responsabilidad alguna.
11. Las demás que le correspondan conforme a las normas legales o a este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS DE ACCIÓN.- Son derechos de ACCIÓN los siguientes:

1. Cobrar a EL FIDEICOMITENTE la remuneración pactada en este contrato.
2. Recibir la propiedad de los lotes que conformarán el patrimonio autónomo y sobre los cuales se desarrollará el PROYECTO.
3. Recibir de EL FIDEICOMITENTE las instrucciones para transferir las unidades resultantes del PROYECTO que se desarrollarán sobre los bienes Fideicomitados a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA.



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

4. Exigir a EL FIDEICOMITENTE el pago de los gastos y costos que se generen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato de fiducia mercantil, así como todos los demás que se causen con relación a los bienes fideicomitidos, con independencia del PROYECTO el cual no forma parte del objeto del presente contrato de fiducia.
5. Los demás que se deriven del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL FIDEICOMITENTE.- EL FIDEICOMITENTE contrae las siguientes obligaciones:

1. Entregar a ACCIÓN, a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente a que se le solicite, los recursos necesarios para la celebración, ejecución y terminación del presente FIDEICOMISO, así mismo los recursos para atender los pagos de impuestos, tasas y contribuciones que se desprendan de los predios Fideicomitidos, sus honorarios y en general los gastos y costos que se generen con ocasión del presente fideicomiso, con total independencia del PROYECTO por no ser éste objeto del presente contrato de fiducia.
2. Abstenerse de recibir de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos que en virtud de los contrato de vinculación, estos deban aportar a EL FIDEICOMISO.
3. Llevar la cartera de los aportes a los cuales se obligan LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA y causar e informar a ACCIÓN los intereses que debe cargar a cada uno de ellos en caso de mora en el cumplimiento de los compromisos de Aporte que se establezcan en los respectivos contratos de vinculación.
4. Pagar a LA FIDUCIARIA la remuneración pactada en este contrato, la cual desde ahora autoriza para que sea descontada directa, automática y prioritariamente por ACCIÓN de los recursos administrados en el fideicomiso.
5. Informar por escrito a ACCIÓN dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifique o cambie los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporte a la firma del presente contrato, tanto para personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera. Igualmente, se obligan a enviar original de la declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.
6. Otorgar a la fecha de la firma del presente contrato un pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, a favor de ACCIÓN con su correspondiente carta de instrucciones, a fin de que pueda ser diligenciado para el cobro de las sumas que resulten a cargo de EL FIDEICOMITENTE.
7. Impartir a ACCIÓN las autorizaciones necesarias para constituir las servidumbres que sean necesarias para EL PROYECTO y transferir las zonas de cesión a las entidades públicas que correspondan.
8. Notificar a ACCIÓN las mejoras que se ejecuten en los inmuebles de EL FIDEICOMISO, si las hay, señalando su valor.
9. Entregar con cinco (5) días hábiles de antelación las minutas de los documentos que ACCIÓN deba firmar en desarrollo de este contrato en su condición de propietaria de los bienes inmuebles sobre los que se ejecuta EL PROYECTO.
10. Solicitar a ACCIÓN autorización escrita, en el evento que pretenda por sí o por interpuesta persona, hacer uso de avisos, o cualquier otro medio publicitario relacionado con la



M

comercialización del PROYECTO a desarrollarse en los inmuebles Fideicomitidos, cuando de algún modo se mencione en ellos a ACCIÓN.

11. Ejercer la custodia y tenencia de los bienes inmuebles de EL FIDEICOMISO;
12. Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes de EL FIDEICOMISO o por obligaciones que no los afecten, en el caso de que ACCIÓN no lo hiciera.
13. Cualquier otra que se desprenda de la naturaleza de su gestión, de acuerdo con las normas legales vigentes o con el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DERECHOS DE EL FIDEICOMITENTE.- Son derechos de EL FIDEICOMITENTE los siguientes:

1. Exigir y revisar las cuentas del Patrimonio Autónomo.
2. Exigir a LA FIDUCIARIA el fiel cumplimiento de sus obligaciones, y ejercer la acción de responsabilidad frente a ella por su incumplimiento.
3. Conforme con el artículo 1.231 del Código de Comercio, exigir que LA FIDUCIARIA preste caución y efectúe el inventario de los bienes fideicomitidos, de haber lugar a ello.
4. Recibir, a la terminación del negocio fiduciario, la transferencia del dominio y la posesión de los bienes que, después de pagados todos los pasivos y cumplidas todas las obligaciones a cargo de EL FIDEICOMISO, se encuentren en cabeza de él.
5. Tomar cualquier decisión relativa al desarrollo, administración y ejecución del proyecto.
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados en este contrato y en la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- GASTOS Y COSTOS.- Los gastos, honorarios, costos y pagos necesarios para la ejecución de este contrato, y los que se generen por su disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual, reglamentario o legal, así como la remuneración de LA FIDUCIARIA, serán de cargo de EL FIDEICOMITENTE, y serán descontados directamente de los recursos del fideicomiso. En el evento en que en EL FIDEICOMISO no haya recursos suficientes estos serán pagados por EL FIDEICOMITENTE con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta por parte de LA FIDUCIARIA, en la dirección que tenga registrada en sus archivos. Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de LA FIDUCIARIA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- REMUNERACIÓN.- Como retribución por sus servicios LA FIDUCIARIA tendrá derecho a título de comisión al pago de las sumas de dinero que se señalan en el anexo al presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas sumas de dinero serán facturadas con el valor del IVA correspondiente al momento de facturación y pago en los términos de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desarrollo por parte de LA FIDUCIARIA de gestiones diferentes a las establecidas en el presente contrato podrán ser adelantadas por ella previa instrucción en ese sentido de EL FIDEICOMITENTE y acuerdo en la remuneración específica a la cual tendrá derecho LA FIDUCIARIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que no existan en el presente FIDEICOMISO dineros suficientes para el pago de la remuneración, LA FIDUCIARIA remitirá a EL FIDEICOMITENTE las respectivas facturas que deberán cancelarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de las mismas. En caso de mora, EL FIDEICOMITENTE reconocerá a LA FIDUCIARIA intereses de mora a la

tasa máxima legal vigente al momento del pago. Esta comisión no incluye los costos en que incurra LA FIDUCIARIA para el cumplimiento de este contrato, como gastos financieros, impuestos, contribuciones de ley, entre otros, ni para la defensa de los bienes Fideicomitados aún después de la terminación del contrato, costos que serán descontados en igual forma o pagados por EL FIDEICOMITENTE.

PARÁGRAFO CUARTO: Las sumas de dinero aquí estipuladas no incluyen I.V.A. el cual se cobrará de acuerdo a las leyes tributarias vigentes en el momento de la facturación.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DURACIÓN.- El presente contrato tendrá la duración necesaria para el desarrollo y ejecución de sus fines.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- TERMINACIÓN.- Además de las causales de terminación establecidas en el artículo 1240 del Código de Comercio, este contrato terminará cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:

1. Haberse cumplido su finalidad.
2. Haberse presentado la renuncia del fiduciario, cuando se den las causales del artículo 1232 del Código de Comercio.
3. Por incumplimiento de EL FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato.
4. Por la imposibilidad de dar cumplimiento a su objeto.
5. Por no darse cumplimiento, dentro del término establecido en el presente contrato, a las condiciones establecidas para declarar la terminación exitosa de la fase preoperativa del proyecto.
6. Por haberse presentado el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio.
7. En el evento en que EL PROYECTO no alcance el punto de equilibrio mencionado en la cláusula tercera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES.- Para todos los efectos del presente contrato se notificará a las partes en las siguientes direcciones:

EL FIDEICOMITENTE: Carrera 7 No. 7 – 21 Torre B Oficina 304 de Bogotá.

LA FIDUCIARIA en la calle 85 No. 9-65, Bogotá, D.C.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- LIQUIDACIÓN.- La etapa de liquidación del Patrimonio Autónomo, tendrá la duración necesaria para ese fin.

Para ese efecto se llevarán a cabo las siguientes gestiones:

1. En el evento en que existan pasivos a cargo del patrimonio autónomo, EL FIDEICOMITENTE deberá cancelarlos a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación por parte de LA FIDUCIARIA de los documentos soportes.
2. EL FIDEICOMITENTE procederá al pago de las sumas que se deban a LA FIDUCIARIA por concepto de su remuneración no pagada.
3. LA FIDUCIARIA, de conformidad con las instrucciones que reciba de EL FIDEICOMITENTE o sus cesionarios, y en atención a los derechos de beneficio que les correspondan, procederá a transferir las unidades que aún se encuentren dentro del PATRIMONIO AUTÓNOMO a ellos



Handwritten signature or mark.

directamente o a terceros a quienes ellos cedan sus derechos

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- IRREVOCABILIDAD.- El presente contrato es IRREVOCABLE en favor de EL FIDEICOMITENTE y de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA registrados en LA FIDUCIARIA. En consecuencia, no podrá darse por terminado ni modificarse total o parcialmente, salvo lo expresamente estipulado en el mismo, ni en sus transferencias, ni en su objeto o instrucciones sin ser previamente autorizado por ellos en las disposiciones que les afecten.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- AUTORIZACIÓN REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN.- EL FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable a LA FIDUCIARIA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y de cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende, especialmente, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo faculta a LA FIDUCIARIA para que solicite información sobre las relaciones comerciales que EL FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la central y puedan circular con fines comerciales, de conformidad con su respectivo reglamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.- Para los fines previstos en el acápite referente a la prevención del lavado de activos, contenido en la Circular Básica Jurídica y las demás que en el futuro la adicione, modifiquen o sustituyan, EL FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por LA FIDUCIARIA al momento de la vinculación. LA FIDUCIARIA queda desde ya queda facultada para dar por terminado el contrato, en caso de desatención a estos deberes.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- GESTION DE RIESGO.- Los riesgos asociados al negocio fiduciario a que se refiere el presente contrato, son aquellos que han sido discutidos y analizados entre el cliente y LA FIDUCIARIA en forma previa a la celebración del presente contrato; en el mismo sentido a continuación se describen los mecanismos para el cumplimiento de las políticas y estándares establecidos por LA FIDUCIARIA para la gestión de tales riesgos:

- a. Con relación al **RIESGO LEGAL:** La Fiduciaria cuenta con un procedimiento adecuado de estructuración de negocios, el cual contempla entre otros aspectos, la revisión de documentos necesarios para la celebración de los contratos fiduciarios, revisión del alcance del contrato, revisión de las obligaciones del Fideicomitente y de la Fiduciaria de acuerdo con el objeto del contrato.
- b. Con relación al **RIESGO DE MERCADO:** La Fiduciaria cuenta con herramientas tales como: políticas, límites, análisis técnico y fundamental (análisis estadístico de las variables y factores de riesgo que inciden sobre las decisiones de inversión), sistemas de información del mercado de valores, metodologías de valor en riesgo (VaR) que permiten calcular y controlar las posibles pérdidas por efectos de mercado y modelos de Back Testing y Estress Testing que permiten evaluar y ajustar el modelo de VaR.

Con relación al **RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO:** La Fiduciaria cuenta con procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes, al igual que con



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

un monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato. La Fiduciaria cuenta con los mecanismos de control necesarios que permiten detectar operaciones sospechosas e inusuales y proceder a tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el Manual implementado al interior de la misma, sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT-.

- d. Con relación al **RIESGO OPERATIVO**: La Fiduciaria cuenta con herramientas como procesos, políticas, estructura organizacional adecuada y sistemas de información de monitoreo de riesgo, entre otros. Para hacer seguimiento y control a las herramientas anteriores cuenta con mecanismos como el sistema de control interno y el sistema de administración de riesgo operativo (SARO), el cual está compuesto por políticas y procedimientos que le permiten una efectiva administración del riesgo operativo, entendido como la posibilidad de incurrir en pérdidas, fallas o inadecuaciones en el recurso humano, los procesos, la tecnología, infraestructura, o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Este abarca el riesgo legal y reputacional asociados a tales factores. Adicionalmente, cuenta con políticas de confidencialidad para el manejo y protección de información privilegiada y, política de manejo de conflicto de interés, la cual tiene por objetivo evitar que las actuaciones de los funcionarios de la FIDUCIARIA adolezcan de objetividad.
- e. Con relación al **RIESGO REPUTACIONAL**: Este riesgo se genera en la mayoría de los casos como consecuencia de las situaciones de riesgo antes citadas y por ende las herramientas y mecanismos para su mitigación se encuentran descritos en los ítems anteriores.

Las partes con la suscripción del presente contrato, se obligan a acatar los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato, y de igual forma se obligan a dar a conocer tales mecanismos a los terceros interesados en vincularse al negocio.

Para constancia de lo anterior, se firma por las partes en tres (3) ejemplares en la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (1) de octubre de 2010.

EL FIDEICOMITENTE


REAL ESTATE MARKETING S.A.
Representante Legal
LUZ ELIZABETH PAVA ROBAYO
CC No. 52.710.178

LA FIDUCIARIA


ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RICARDO NATES ESCALLÓN
Apoderado Especial

ANEXO UNO
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO SALITRE OFFICE

Como retribución por su gestión la fiduciaria recibirá las siguientes sumas:

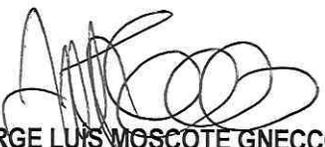
- La suma de un millón de pesos (\$1.000.000) más IVA por concepto de estructuración del contrato, pagadero a la firma del mismo, por una sola vez.
- Durante la Etapa Preoperativa, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos mes anticipado.
- Concluida la Fase Preoperativa, e iniciada la Fase Operativa se cobrará el cero punto cuarenta y cinco por ciento (0.45%) el valor de los aportes que se comprometen a entregar LOS BENEFICIARIOS DE AREA para efectos de recibir el beneficio consistente en un área construida del proyecto, pagaderos de forma mensual, conforme a los recursos que mensualmente vayan ingresando al fideicomiso.
- Para registrar cada una de las cesiones o prenda de derechos que se realicen en ejecución del presente contrato, el cedente o deudor prendario deberá cancelar a ACCIÓN a título de comisión la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (0.5 SMLMV) para efectos de que ésta proceda con el registro de la misma, sin perjuicio de las condiciones para la aceptación de la cesión o prenda, conforme a lo previsto en este contrato.
- Mientras existan recursos en el fideicomiso y estos se encuentren invertidos en los Fondos o las Carteras Colectivas, tendrá derecho al cobro de la remuneración que para cualquier inversionista se cobre en la misma.
- Vencido el término aproximado previsto para la construcción del PROYECTO, sin que se haya liquidado el presente fideicomiso se generará una comisión adicional equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (2SMMLV), pagaderos mes anticipado por mes o fracción, hasta la liquidación efectiva del mismo.

Para constancia de lo anterior, se firma por las partes en dos (2) ejemplares en la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (1) de octubre de 2010.

EL FIDEICOMITENTE


ELIZABETH PAVA ROBAYO
REAL ESTATE MARKETING S.A.
Gerente
C.C. 52.710.178 de Bogotá D.C

LA FIDUCIARIA


JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Apoderado Especial
C.C. 79.622.068 de Bogotá D.C.